

# REVISTA DE REVISTAS

A cargo de José María DESANTES GUANTER y Carlos MELON INFANTE

## I. DERECHO CIVIL

### 1. Parte general.

ACEDO, Jesús: «*Retroactividad de las Leyes*», RCDI, año XXXIV, números 358-359, marzo-abril 1958; págs. 214-136.

Considerada la retroactividad de las leyes como una excepción necesaria a su irretroactividad, que es el principio general, se toman en cuenta algunos casos de leyes retroactivas, indicando igualmente las distintas formas en que puede manifestarse el mecanismo de la retroactividad cuando ésta es procedente.

ALFÉREZ, Gabriel: «*Ordenación de bibliotecas jurídicas. Catalogación y clasificación*», IJ, núms. 174-175, noviembre-diciembre 1957; págs. 479-510.

Indicaciones sobre las distintas formas posibles de organizar ordenadamente una biblioteca jurídica. Esquemas diversos de clasificación.

BECHER GARCÍA-SALAS, Herbert: «*El moderno Derecho jurisprudencial alemán*», RDEA, año II, num. 10, noviembre-diciembre 1957; págs. 49-53; año III, núm. 11, enero-febrero 1958; págs. 57-64.

Esquemas de jurisprudencia alemana en los distintos ámbitos del ordenamiento jurídico: error obstativo, tutela de marcas, causalidad, retroactividad, beneficio de pobreza, letra de cambio, etc.

BLOCH RODRÍGUEZ, José María: «*Repercusiones del Concordato en el Derecho privado no matrimonial*», RFC, año V, núm. 13, mayo-agosto 1956; págs. 3-88.

Aunque las repercusiones fundamentales del Concordato se operan en materia de Derecho matrimonial y en materia de capacidad de los entes eclesiásticos, ello no significa que el Concordato no tenga repercusiones en otros campos de nuestro Derecho privado. Esto deriva, sobre todo, de los párrafos segundos de los artículos XXXV y XXXVI. El primero determina que todo lo relativo a personas y cosas eclesiásticas se regirá por el Derecho canónico y el segundo que, con la entrada en vigor del Concordato, quedan derogadas las disposiciones que a él se opongan. Comentan-

do ambas normas se refiere el autor al sentido que debe tener la invocación del Derecho canónico y a las disposiciones de nuestro Derecho que pueden entenderse derogadas por el Concordato. Más detalladamente se alude luego a las posibles repercusiones del Concordato en cuanto a la vigencia civil de las Leyes canónicas, al estado clerical y religioso como modificativo de la capacidad, a las personas jurídicas de Derecho canónico, al objeto de la relación jurídica, a los actos de disposición y administración, a la ineficacia del negocio jurídico, al Derecho de cosas, al Derecho de obligaciones, Derecho de familia y Derecho de sucesiones. Termina con referencias al Derecho foral, mercantil e internacional privado.

ZULUETA, Manuel María de: *«Derecho agrario»*, IJ, núm. 172-173, septiembre-octubre 1957; págs. 379-391.

Nacido el Derecho agrario en tiempos de preocupación por dar sentido social al Derecho no extraño que su contenido, desde sus primeros desarrollos, se encamine primordialmente a la elevación del nivel de vida de las masas campesinas. En conexión con esta idea se refiere el autor al problema de la seguridad social de los campesinos en España.

GODOY FONSECA, Pablo; BANCE, Juan Bautista: *«Las modificaciones que sufrió el Código civil en 1896»*, RDLC, año XLVI, núms. 558-559; páginas 259-276.

Análisis de las reformas que, con relación al cuarto Código civil de 1880, introdujo el quinto Código civil venezolano de 1896. Se trata de la reproducción de un artículo publicado por los autores en 1896 en la revista «Temis».

GUASP DELGADO, Jaime: *«El alma del Derecho»*, RFC, año V, núm. 14, septiembre-diciembre 1956; págs. 5-18.

Conferencia del autor en la apertura de los Tribunales en Canarias (1956-57). Después de indicar que el jurista no es fácilmente comprendido en el mundo moderno quizá por la falta de auténticas vocaciones jurídicas, el autor ve en las formas de manifestación social del Derecho (Ley, costumbre, jurisprudencia) a lo sumo el cuerpo de éste, pero no su alma, su íntima esencia. Esta no puede ser otra que la necesidad social.

LA REVISTA: *«Jurisprudencia sudamericana»*, RDEA, año II, núm. 10, noviembre-diciembre 1957; págs. 55-61.

Resumen de jurisprudencia sudamericana en materias diversas: chófer sin licencia, renuncia de cargo diplomático, letra de cambio nulidad de

contrato, tercerías, obligaciones del comerciante, restitución de posesión, venta de inmuebles, etc.

LANGLE Y RUBIO, Emilio: «*El Derecho y la verdad (Doctrina del realismo limitado)*», RDM, núm. 67, enero-marzo 1958; págs. 85-112.

Última lección del profesor Langle en la Universidad de Granada al ser jubilado (28 abril 1956). Se consagra el Derecho, como toda ciencia, a la investigación de la verdad, pero su verdad no es solamente la de los hechos empíricos ni la del idealismo neto e inmaculado, porque tiene que tutelar relaciones sociales, de la manera más útil y conveniente, con un criterio a la par realista y racional, con un criterio *oportuno* y político. Ofrece el autor claros ejemplos en demostración de su aserto de que si bien el Derecho sirve generalmente a la verdad y la acata, en ocasiones la desfigura radicalmente o estructura las normas sin preocuparse de ella, es decir, creando *su verdad particular y propia*.

ORTIZ RICAL, Gregorio: «*La casación francesa*», RDEA, año II, núm. 11, enero-febrero 1958; págs. 65-70.

Jurisprudencia de casación francesa en materia de presunción de supervivencia, investigación de paternidad, renuncia de legado, cosa juzgada, disolución de sociedad, actos no comerciales, interpretación.

SARRIA, Félix: «*Leyes de orden público*», BFD, año XXI, núms. 1-2, enero-junio 1957; págs. 47-53.

Ante la vaguedad de la expresión «leyes de orden público», en el sentido de leyes con contenido de Derecho público, ofrece el autor unas notas aclaratorias para ayudar a calificar en el Derecho argentino a una ley como de Derecho público o de Derecho privado.

VALVERDE CARREÑO, Antonio: «*Jurisprudencia sudamericana*», RDEA, año III, núm. 11, enero-febrero 1958; págs. 71-78.

Resumen de jurisprudencia sudamericana: capacidad de obrar de persona jurídica, inmovilización de objetos para la explotación de inmueble, abandono de crédito, pago de lo indebido, linderos, enajenación de bienes por el heredero, relación jurídico-procesal, nombre, sociedad conyugal.

## 2. Derecho de la persona.

ALBADALEJO, Manuel: «*Condición, término y modo*», RDN, núms. 17-18, julio-diciembre 1957; págs. 45-95.

Después de unas consideraciones generales sobre los llamados «elementos accidentales» del negocio jurídico, se estudian separadamente la condi-

ción, el término y el modo en su concepto, naturaleza, requisitos, especies y mecanismo del negocio afectado por alguna de estas determinaciones accesorias de la voluntad.

D'ESTEFANO PISANI, Miguel A.: «Cumplimiento de la declaración de los derechos humanos», RCD, año XXIX, núm. 4, octubre-diciembre 1957; páginas 25-31.

La preocupación del hombre por ordenar sus relaciones ha plasmado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, «como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan el respeto a sus derechos y libertades y aseguren su reconocimiento y aplicación universales y efectivos». La efectividad de la declaración deriva de ser un documento con vínculos de obligatoria observancia, ya de índole moral, ya por razones de utilidad, ya por el principio *pacta sunt servanda*.

LA REVISTA: «*Domicilium est, ubi quis degit rerumque suarum summam constituit, eo consilio ut ibi maneat*», RDEA, año II, núm. 10, noviembre-diciembre 1957; págs. 41-47.

Consideraciones en torno al principio que determina que «el domicilio está en el lugar en que uno vive e intencionadamente estableció el conjunto de sus cosas con ánimo de permanecer allí». Generalidades en torno al domicilio y desarrollo doctrinal y legislativo del concepto; caracteres y delimitación del domicilio frente a otras situaciones.

LANZA, Amilcare: «*Telex*», RDC, año LV, núms. 7-8, julio-agosto 1957; páginas 281-297.

Aspectos jurídicos diversos de la comunicación realizada por medio de «telex», en los distintos ámbitos del Ordenamiento; principalmente aspectos civiles, penales y de procedimiento.

MENEU MONLEÓN, Pascual: «*La Comisión y la Corte europeas de los derechos del hombre*», RDEA, año II, núm. 10, noviembre-diciembre 1957; páginas 3-12.

Los miembros del Consejo de Europa han estipulado la Convención para la defensa de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Posteriormente la Comisión europea de los derechos del hombre aprobó su reglamento. Misión de esta Comisión es actuar de intermediario en-

tre los particulares y el Tribunal europeo de los derechos del hombre. Funcionamiento, jurisprudencia.

RICA-BARBERIS, Mario: *«Il diritto all'immagine»*, RDDC, año IV, núm. 2, marzo-abril 1958; págs. 226-230.

Ensayo dedicado a la colección de escritos jurídicos en memoria de Vassalli. En él examina el autor el derecho a la imagen a través de las consideraciones de la antigua doctrina francesa y alemana. Curiosas referencias y abundantes datos de interés.

TEDESCHI, Ugo: *«Il diritto alla riservatezza ed alla verità storica»*, RDC, año LV, núms. 5-6, mayo-junio 1957; 200-219.

En un célebre caso en torno a un film sobre la vida del cantante Caruso sostuvieron en el recurso los recurrentes que los autores del film no podían hacer uso del nombre del cantante por no pertenecerles; que la reproducción de la imagen del mismo era ilícita; que no se podían narrar en la vida del tenor hechos imaginarios. El recurso no progresó, afirmando la Corte de Casación que ninguna disposición de la ley autoriza a pensar que se ha sancionado como principio general el respeto absoluto de la intimidad de la vida privada y mucho menos como límite a la libertad del arte. La libre interpretación de los acontecimientos y de los personajes, las licencias artísticas e incluso la caricatura no ofenden sin más ningún derecho de la persona a que afectan. Sentencia de 22 de diciembre de 1956, glosada por el autor.

VÁZQUEZ PRESED, Antonio: *«El problema jurídico de las universalidades»*, RDEA, año II, núm. 10, noviembre-diciembre 1957; págs. 13-29.

Visión general y sintética del problema de las universalidades, indicando especialmente el alcance práctico de las soluciones apuntadas. Después de manifestar la relatividad del concepto «objeto de derecho» y la estructura compleja de éste, se examinan las teorías en torno a la naturaleza de las universalidades, se clasifican éstas y se hace referencia al mecanismo de ellas en el tráfico jurídico: prenda, posesión y reivindicación de las universalidades.

VILASECA MARCET, José María: *«Personalidad de los entes colectivos»*, RJC, año LVII, núm. 1, enero-febrero 1958; págs. 25-40.

La personalidad de los entes colectivos comporta dos consecuencias fundamentales: a) Que actúan jurídicamente como tales en calidad de término de la relación jurídica. b) Que pueden poseer un patrimonio propio.

Se señalan las analogías y diferencias inevitables con las personas naturales, manifestando que las jurídicas son tratadas como una creación del Estado. No obstante, son algo más que esto: el derecho de asociación es un derecho natural, si bien debe ejercitarse dentro de un aspecto normativo (fin lícito y determinación de medios).

### 3. Derecho de cosas.

BELTRÁN FUSTERO, Luis: «¿Se llegará a decir «res immobilis, res vilis»?», RFC, año VI, núm. 15, enero-abril 1957; págs. 37-70.

Esbozo de la trágica y creciente mala situación de los propietarios de tierras y edificios. El pretérito relieve que tuvieron los inmuebles se ha perdido, pues no hay que olvidar que al censurar el régimen de economía liberal, desde luego digno de censuras, se han cometido exageraciones. Hoy la propiedad inmueble ostenta una «corona de espinas» constituida por la legislación de arrendamientos, la ley del suelo, la expropiación forzosa, la imposición de ciertas obligaciones de hacer, la superabundancia de retracts, la presión tributaria y la jurisprudencia arrendaticia y social.

ESPERANZA MARTÍNEZ RADIO, Antonio de la: «Consideraciones en torno al privilegio en el Código civil», RDEA, año III, núm. 11, enero-febrero 1958; págs. 3-26.

Comienza el autor con unas ideas generales en torno a la responsabilidad patrimonial y a su carácter de universal y a la delimitación de ésta en relación a la responsabilidad real. A continuación se refiere a la ejecución individual y a la colectiva, y después estudia el privilegio, al que considera como una cualidad o especial modo de ser que la ley atribuye a un crédito, sea éste simple, sea garantizado con derecho real. Se define el privilegio como «cualidad o propiedad inherente a un derecho de crédito que se traduce invariablemente en un rango específico de preferencia». Naturalidad y reglamentación positiva.

ESPERANZA MARTÍNEZ RADIO, Antonio de la: «La responsabilidad patrimonial universal. Aspectos de la limitación permitida por el art. 140 de la Ley Hipotecaria», RDN, núm. 19, enero-marzo 1958; págs. 91-116.

Destacado el principio fundamental de la responsabilidad patrimonial universal del deudor e indicada la finalidad de los derechos reales de garantía como medio de fortalecer la efectividad de las obligaciones se delimitan los conceptos «responsabilidad universal» y «responsabilidad hipotecaria». Se estudia a continuación el pacto de limitación de responsabilidad permitido por el artículo 140 de la Ley Hipotecaria, como excepción al principio general del artículo 105. El autor se fija especialmente en la situación resultante de la enajenación de finca sometida a la «hipoteca de

responsabilidad limitada», haciendo una crítica de las fundamentales doctrinas mantenidas.

**GALLARDO RUEDA, Arturo:** «*Adjudicación de viviendas protegidas*», BI, año XII, número 412, 1958; págs. 3-8.

Consideraciones generales sobre el acto de adjudicación de viviendas protegidas y locales de negocio por los oportunos órganos administrativos competentes. En estas adjudicaciones es preciso distinguir la entrega de la posesión y la atribución de un título definitivo de legitimación.

**GIANNINI, Amedeo:** «*Il diritto al titolo nell'opera dell'ingegno*», RDC, año LV, números 9-10, septiembre-octubre 1957; págs. 358-378.

En las obras del ingenio puede faltar el nombre del autor, pero nunca pueden carecer de título, que es el que lleva a cabo la individualización de la obra. En el sistema de la legislación italiana el derecho al título de las obras del ingenio es un derecho conexo al derecho de autor y, por tanto, su ejercicio y adquisición vienen subordinados al cumplimiento del requisito administrativo del depósito de la obra. El derecho en cuestión no es aislable de la obra siendo subsidiario del derecho de autor; no es absoluto ni incondicionado; la prohibición de reproducir el título por tercero no se da cuando el carácter completamente distinto de las obras excluye toda posibilidad de confusión; la venta de una obra con signos distintivos mendaces es constitutiva de delito.

**GUIMERÁ PERAZA, Marcos:** «*Antecedentes de la prenda agrícola*», RFC, año VI, número 15, enero-abril 1957; págs. 3-36.

Indicación de los antecedentes de la regulación actual de la prenda agrícola en España, hasta llegar a las normas hoy vigentes: antecedentes anteriores a 1917, Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, ley de 5 de diciembre de 1941 y ley de 16 de diciembre de 1954. Señalado el concepto de la prenda agrícola, e indicadas las ficciones que imponen los números 2.º 5.º del artículo 334 C. c. (por calificar de *inmuebles* los bienes que preferentemente son objeto del crédito agrícola) y las interferencias derivadas del artículo III de la Ley Hipotecaria (extensión de la hipoteca de la finca), termina examinándose el *warrant* agrícola.

**MADRIDEJOS SARASOLA, José:** «*La Ley española sobre Régimen del suelo y ordenación urbana de 12 de mayo de 1956* («B. O.» 14), desde el punto de vista del Derecho privado», RDEA, año II, núm. 10, noviembre-diciembre 1957; págs. 31-40.

La Ley tiene dos aspectos: de Derecho administrativo y de Derecho privado. Persigue dos fines: ordenación urbana y fomento de la edificación.

Sus notas, desde el punto de vista del Derecho privado son: refleja la moderna concepción de la propiedad, establece un amplio intervencionismo estatal, crea un estatuto especial para la propiedad urbana, somete el régimen del suelo a la planificación administrativa. Después de destacar que su ámbito de vigencia es todo el territorio nacional, se destacan sus más importantes normas desde el punto de vista del Derecho privado.

MADRIDEJOS SARASOLA, JOSÉ: «*Algunos aspectos de las divisiones de fincas y su relación con la propiedad de casas por pisos*», RDN, núm. 19, enero-marzo 1958; págs. 175-235.

Examinada la división y la segregación de fincas y su reglamentación jurídica, se estudian las divisiones o segregaciones de edificios, entendiéndose el autor, con relación a la propiedad horizontal, que esta figura no constituye una verdadera y propia división de fincas. Amplia argumentación y consecuencias de esta posición.

MASCAREÑAS, C. E.: «*Reseña legislativa de propiedad industrial (año 1957)*», RDM, núm. 67, enero-marzo 1958; págs. 157-173.

Indicación de las disposiciones dictadas en materia de propiedad industrial en el año 1957: modificación del artículo 271 del Estatuto, prórroga extraordinaria de plazos, protección de variedades vegetales, marcas, denominaciones de origen, indicaciones de procedencia, competencia ilícita, tratados, contribuciones e impuestos.

MEDRANO Y RUIZ DEL ARBOL, JOSÉ ANTONIO: «*Problemas de la indivisión en la comunidad*», RDN, núm. 19, enero-marzo 1958; págs. 53-90.

Comentarios, en base a las consecuencias prácticas de las cuestiones, sobre los problemas que origina en la comunidad el estado de indivisión. Después de conceptuar la comunidad como una forma de titularidad compartida y de referirse a la clasificación de los bienes en divisibles e indivisibles, distingue las dos clases de comunidad: esencialmente divisibles y esencialmente indivisible. Se hace a continuación referencia a ciertos problemas específicos derivados de la propiedad horizontal, para terminar estudiando el principio «*nemo in comunione potest invitus detinetur*» y las consecuencias de su posible derogabilidad o inderogabilidad.

MOTTA, Achille: «*Il limite delle immissioni di rumori*», RDC, año LV, números 5-6, mayo-junio 1957; págs. 227-232.

Interesante supuesto de relaciones de vecindad, referido a las inmisiones de ruidos y al límite de su tolerabilidad o intolerabilidad. Los límites de la tolerabilidad normal deben ser apreciados en concreto en cada caso por el

juez a base de una valoración de orden técnico y teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y de lugar en que se desenvuelvan las inmisiones. Es el primer caso en que el Tribunal (en esta hipótesis de Turín) reduce a unidad de medida (el Phon) el límite máximo de la tolerabilidad de los ruidos. (S. 9 enero 1957). Comentario. Criterio de tolerancia en las relaciones de vecindad.

NAVARRO AZPEITIA, Fausto: «Aspectos civil y notarial de la propiedad de casas por pisos en España», RDN, núm. 17-18, julio-diciembre 1957; páginas 97-112.

Se indican algunos precedentes legales sobre la propiedad horizontal, para llegar a la Ley de 26-X-1939, inspirada en una ley belga de 1924. Las figuras del tanteo y retracto a favor del arrendatario son formas de acceso a la propiedad de la vivienda. Analizada la función notarial en la división de edificios para formar fincas-pisos o fincas-departamentos, el autor propugna la eliminación de los derechos de preferencia a favor de los dueños de otros pisos, cuando se venda otro de la misma finca. La práctica notarial va configurando progresivamente la propiedad horizontal.

NÚÑEZ LAGOS, Francisco: «El Notariado y la propiedad inmobiliaria moderna», RDN, núm. 17-18, julio-diciembre 1958; págs. 113-123.

El concepto absoluto de la propiedad ha sido rectificado profundamente en España en materia inmobiliaria: en el aspecto rústico por la Ley de concentración parcelaria y su consecuencia, o sea, la Ley sobre unidades mínimas de cultivo; en el aspecto urbano por la llamada Ley del suelo de 12 de mayo 1956. En el presente trabajo el autor se limita al examen de esta última disposición: ámbito y finalidad, elaboración de planes de urbanismo, efectos de su aprobación, las facultades dominicales y la Ley (clasificación del suelo en: rústico, de reserva urbana y urbano).

PASQUERA, Filippo: «Precisioni sul concetto di imitazione servile e sulla difesa del prodotto originale», RDC, año LV, núm. 5-6, mayo-junio 1957; páginas 161-168.

Revisión de la doctrina, generalmente admitida en Italia, según la cual la imitación de un producto no protegido por el derecho de exclusividad es lícita cuando no origine confusión en torno al origen del producto en la circulación comercial. No obstante la admisión general de este principio, manifiesta el autor que demostrado que el legislador de 1942 no tenía ningún motivo (ni ético, ni político, ni económico, ni jurídico) para sancionar la licitud de las imitaciones serviles cuando, aun constituyendo apropiación del trabajo ajeno, no dan lugar a confusión, no parece que la formulación del artículo 2598 del Código civil (italiano) sea un obstáculo (teniendo en cuenta su génesis en la explicación del texto) para una completa y racional defensa de los intereses de la «industria» contra la actividad de los imitadores.

R. P. E.: «Segundo ciclo de conferencias sobre problemas técnicos y jurídicos de la propiedad industrial», RDM, núm. 67, enero-marzo 1958; pág. 117-133.

Breves reseñas de las conferencias pronunciadas en la Cámara de Comercio de Madrid en diciembre de 1957, sobre la materia indicada. Los temas fueron éstos : *En torno a la naturaleza jurídica de la propiedad industrial* (Bañón-Seijas). *Problemas técnicos y jurídicos de la industria del envasado, etiquetaje y control de mercancías* (Sicre Canut). *Evicción y saneamiento en los contratos de cesión de derechos de propiedad industrial* (Retuerta Carabella). *Proceso civil sobre nulidad de registro de propiedad industrial* (Pérez Escolar). *Problemas en torno al nacimiento, adquisición, modificación y extinción de derechos de propiedad industrial* (Juristo Valverde).

RENAULD, Jean G.: «Problemas jurídicos que plantea la utilización práctica de la energía nuclear», IJ, núms. 167-177, enero-febrero 1958; págs. 571-589.

Los problemas surgidos de la utilización pacífica de la energía nuclear son agrupados en tres secciones por el autor : 1) problemas relativos al régimen jurídico de los minerales, materias desintegrantes especiales y subproductos, de su búsqueda, extracción o producción, tenencia, explotación, cesión y disposición ; 2) problemas relativos a los riesgos y responsabilidad que puede derivar de su producción, tenencia, explotación, utilización y disposición de las materias en cuestión (aseguramiento de esta responsabilidad) ; 3) problemas relativos a patentes, secretos de fábrica y demás derechos intelectuales. Legislación de diversos países y acuerdos internacionales.

ROUBIER, Paul : «L'uso internazionale dei marchi», RDC, año LV, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1957; págs. 285-396.

Después de propugnar que los problemas jurídicos de ámbito internacional (problemas que abundan en materia de Derecho industrial) deben abordarse con espíritu verdaderamente internacional, expone el autor el sistema adoptado por la Convención de París (creadora de la Unión internacional para la protección de la propiedad industrial) en lo relativo a la protección de una marca considerada como marca única para toda la Unión. Defectos y virtudes del sistema.

RUIZ SERRAMALERA Ricardo : «Concepto y fundamento de la expropiación forzosa por causa de interés social», RCDI, año XXXIV, núms. 356-357, enero-febrero 1958; 64-84.

Comienza refiriéndose el autor a la doctrina que ve en la expropiación una modificación de la propiedad, delimitando la figura frente a la confiscación, el impuesto y la privación temporal. En su evolución histórica la

expropiación ha encontrado sucesivamente su fundamento en la necesidad pública y en el interés social. Fijación de este último concepto frente al de utilidad pública: ésta existe cuando el bien expropiado pasa de la propiedad privada al dominio público, mientras que si pasa de un patrimonio privado a otro estamos ante el interés social. Posible fundamento.

SANZ JARQUE, Juan José: «*De la concentración parcelaria en el orden jurídico*», RDN, núms. 17-18, julio-diciembre 1957; págs. 341-361.

Aspectos de la concentración parcelaria en sus fines y efectos: titulación pública, inscripción necesaria y coordinación catastral. La concentración parcelaria vitaliza las instituciones notarial y registral.

STAMPA, Leopoldo: «*Retratos legales y normas de preferencia a las que dan lugar*», RDN, núm. 19, enero-marzo 1958; págs. 239-257.

Indicación de los retratos legales existentes en nuestro Ordenamiento común y foral. Consideración de ellos en sí mismos y en su posible relación recíproca: cuestiones de preferencia.

STOLFI, Giuseppe: «*Se e come al terzo acquirente dell'immobile sia opponibile la servitù rimasta oculta*», RDDC, año IV, núm. 2, marzo-abril 1958; páginas 136-140.

Crítica a la insistente postura de la Corte de casación italiana según la cual omitida la transcripción del pacto constitutivo de una servidumbre es del todo irrelevante para el tercero que haya adquirido el fundo sirviente, siempre que en el acto de enajenación se haya mencionado expresamente la servidumbre. Tal postura no puede admitirse. Desconoce la eficacia de la inscripción y su significación.

TROLLER, Alois: «*Il segreto industriale nel sistema dei diritti sui beni immateriale*», RDC, año LV, núms. 5-6, mayo-junio 1957; págs. 169-196.

El objeto del secreto industrial está constituido por todas las circunstancias no conocidas al público ni a él accesibles que se refieren a un procedimiento de fabricación y en cuyo secreto aquel que detenta el procedimiento tiene un interés justificado y que de hecho quiere mantener desconocido (Tribunal Federal Suizo). El secreto industrial es considerado por el autor en su aspecto de bien jurídico, objeto jurídico y objeto de negocios jurídicos. Termina afirmando que el secreto industrial está estrechamente ligado a la invención patentada en su función económico-industrial. En el Ordenamiento suizo el secreto industrial está ampliamente protegido.

#### 4. Obligaciones y contratos.

ALONSO GARCÍA, Manuel: «*La fusión y disolución de sociedades y las relaciones laborales*», RGLJ, tomo 204, núm. 1, enero 1958; págs. 40-91.

Analiza el autor una cuestión altamente importante en el Derecho del Trabajo, cual es la de determinar las consecuencias a que desde el punto de vista de las relaciones jurídicolaborales conduce el fenómeno de la fusión y de la disolución de sociedades mercantiles. Se comenta el artículo 79 de la Ley de contrato de trabajo, en relación con las normas reguladoras de la fusión o disolución de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Examinados los tipos de fusión en sí mismos se estudia a continuación el deber del nuevo empresario de subrogarse en los derechos y obligaciones del anterior, emanados de relaciones laborales. El fundamento de esta subrogación se encuentra, a juicio del autor, en el respeto a los derechos adquiridos y en la novación contractual. Examen de la jurisprudencia y del Derecho extranjero.

AMORT, Antonio: «*L'incidenza della svalutazione monetaria sui contratti e sulle convenzioni di Diritto pubblico*», RDC, año LVI, núms. 1-2, enero-febrero 1958; págs. 13-31.

El principio nominalista, la distinción entre deuda de dinero y deuda de valor y el concepto de la excesiva onerosidad son las tres ideas con que en Derecho privado se aborda el problema de la devaluación monetaria. En materia de Derecho público el problema suele abordarse con estos remedios: cláusulas de denuncia, revisión de precios o intervención del legislador. Para la aplicación de la doctrina de la excesiva onerosidad, en el ámbito del Derecho público, parece fundamental la distinción entre convenciones y contratos: inaplicabilidad a las primeras; posible aplicación a las segundas.

ATTARO ALONSO, Emilio: «*La causa ilícita*», RCDI, año XXXIII, núms. 352-353, septiembre-octubre 1957; págs. 641-657.

Después de unas consideraciones en torno al concepto «causa» y a su delimitación nos dice el autor que la causa objetiva en los contratos onerosos que por el artículo 1.274 del C. c. consiste en la respectiva contraprestación que se establece mediante su estipulación es la expresión inmediata de un propósito o motivo finalista, remoto, que se pretende alcanzar mediante el negocio, y sólo tendrá eficacia en el orden jurídico el motivo remoto y será determinante de nulidad cuando constituyendo un fin ilícito, opuesto a las leyes o a la moral, sea denunciada y probada tal motivación al amparo del artículo 1.275 del C. c. Se ofrecen a continuación unas notas sobre el concepto de lo ilícito y sobre jurisprudencia.

BELBEY, Domingo: «*La responsabilidad de los médicos*», RCJS, año XIX, números 90-91, 1957; págs. 117-134.

Con citas históricas y de cierto matiz anecdótico se pronuncia el autor contrario a las doctrinas que defienden la no responsabilidad de los médicos en el orden profesional. Consideraciones sobre esta responsabilidad en el Derecho argentino, en el ámbito civil y en el penal.

CAPO PORCEL, Juan: «*Algunas consideraciones sobre el artículo 1.124 del Código civil*», RFC, año V, núm. 14; septiembre-diciembre 1956; págs. 19-50.

Estudio del conjunto de la llamada condición resolutoria tácita recogida en el artículo 1.124 del Código civil: origen (no tiene explicación posible fuera de los antecedentes romanos), naturaleza jurídica (condición, rescisión, revocación), terminología (facultad resolutoria legal), fundamento (regla de equidad y conveniencia), esfera de aplicación (negocios bilaterales perfectos), causas de resolución (cabe el incumplimiento parcial). Termina el trabajo refiriéndose a los efectos de la «facultad resolutoria legal».

CASTOR GÓMEZ, Juan. «*La revisión de renta por la junta de estimación en el local de negocio*», RFC, año V, núm. 14, septiembre-diciembre 1956; páginas 51-57.

La posibilidad de solicitar la revisión de renta de los locales de negocio ante las Juntas de estimación se contrae sólo a los contratos de arrendamiento a que se refieren los párrafos 2.º y 3.º del artículo 3 de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos (disposición transitoria 13). No debe confundirse este contrato con el contrato de arrendamiento de local de negocio *vacío* (art. 1 Ley).

CUPIS, Adriano de: «*La responsabilidad civil del notario*», RN, año LX, número 634, julio-agosto 1957; págs. 447-468.

La responsabilidad civil del notario tiene un especial matiz porque en la actuación del mismo se entrecruzan una profesión privada y una función pública. La responsabilidad debe desenvolverse dentro de justos límites. Comentario a un supuesto de nulidad de donación inmobiliaria por culpa del notario y posterior donación de la cosa por el donatario favorecido por la donación nula. Responsabilidad o no del notario frente al primer donatario. Crítica del autor a la postura negativa.

FABRI, Sileno: «*Transazione e risoluzione per eccessiva onerosità*», RDC, año LV, núms. 5-6, mayo-junio 1957; págs. 169-180.

La Corte de Casación italiana, al enfrentarse por primera vez con el problema de la resolubilidad de la transacción por excesiva onerosidad,

ha manifestado que la transacción es un contrato que entra en la categoría de los contratos con prestaciones recíprocas y no en la de los contratos aleatorios, siéndole por tanto aplicables el remedio relativo a la resolución de los contratos por excesiva onerosidad (S. 14 abril 1956). Análisis valorativo de los argumentos de la sentencia.

FACCHINO, Carlo Alberto: «*L'azione generale d'arricchimento dopo la riforma del Codice civile*», RDC, año LV, núm. 11-12, noviembre-diciembre 1957; págs. 433-451.

El hecho de que el nuevo Código italiano haya dado entrada, de una manera general, entre sus instituciones a la acción de enriquecimiento (arts. 2.041-2.042) no ha tenido en realidad ningún resultado importante; si se exceptúa la *actio de in rem verso* contra la Administración Pública (ya pacíficamente admitida bajo el Código de 1865), el artículo 2.041 sólo podría tener una función propia en el supuesto de enriquecimiento indirecto del propietario, producido a expensas de tercero que se relacionó con el arrendatario.

FARREA, Celestino: «*Hechos ilícitos*», RDLC, año XLVI, núms. 558-559, noviembre-diciembre 1957; págs. 235-250.

Se reproduce una lección de Derecho civil, pronunciada por el autor en 1923. Después de delimitar el hecho ilícito civil del hecho punible penal, se considera aquél «como todo hecho en virtud del cual una persona, por su culpa o por su negligencia o imprudencia, causa un daño a otra». Aparte de la violación de un derecho ajeno (alusión al abuso del derecho) son elementos esenciales del hecho ilícito la imputabilidad o el perjuicio o daño que da lugar a la reparación. Culpa aquiliana y contractual.

FISSORTI, Carlo: «*Risoluzione del contratto per eccessiva onerosità ed inadempimento della obbligazione*», RDC, año LV, núms. 3-4, marzo-abril 1957; págs. 102-138.

En la doctrina italiana ha sido examinada la cuestión de los efectos del incumplimiento de las obligaciones sobre la resolución del contrato por excesiva onerosidad sobrevvenida. El autor estima exacta la posición que entiende que el incumplimiento contractual anterior a la sobrevenida de la excesiva onerosidad no excluye la resolución, en base al artículo 1.467 del C. c. italiano. Referencias a las hipótesis de incumplimiento no radical, de incumplimiento radical, de mora y de falta de previsión. A continuación se hacen unas consideraciones críticas a la doctrina generalmente admitida según la cual, cuando la excesiva onerosidad es anterior al vencimiento de la obligación no constituye para el deudor justo motivo para exonerarse del cumplimiento.

FORMICA, Aldo: «*Vizi della volontà: B) Violenza*», RDDC, año IV, núm. 1, enero-febrero 1958; págs. 40-68.

Reseña de jurisprudencia en relación a la violencia como vicio de la voluntad. Cuestiones varias y aspectos diversos de esta circunstancia: requisitos, eficacia de la amenaza, violencia como causa determinante, violencia y causa, violencia incidente y «política», etc. etc.

FOSCHINI, Marcelo: «*Trasferibilità dell'azione di annullamento di un contratto per incapacità naturale di un contraente*», RDC, año LV, números 7-8, julio-agosto 1957; págs. 272-294.

Comentando la sentencia de casación italiana de 18 de octubre de 1957, el autor concluye que, teniendo a la vista el artículo 428 del Código civil italiano, la acción de anulación de un contrato por incapacidad de querer y de entender de uno de los contratantes es un *poder* concedido por la ley a determinados sujetos; *independiente* de cualquier derecho primario subyacente, en cuanto surge de una situación que contrasta con el ordenamiento jurídico y es tomada en cuenta por éste con el único fin de invalidarla; *transmisible*, siempre que se haga la cesión de la acción de anulación y la cesión del resultado útil que su interposición entraña. Aspectos de esta transmisión.

FOSCHINI, Marcello: «*Fideiussione per obbligazione determinabile e per obbligazione futura*», RDC, año LV, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1957; páginas 450-473.

Validez de la fianza establecida para una obligación indeterminada, pero determinable, en el sentido del artículo 1.346 del Código civil italiano. La Corte de Casación llega a esta postura al aplicar a la obligación *ex fideiussione*, como accesoria, la misma disciplina que a la obligación principal (sentencia de 31 de enero de 1957). Se comenta favorablemente el sentido de la decisión.

GARCÍA GALÁN Y CARABIAS, Eduardo: «*Principios de legislación sobre arrendamientos rústicos en el Derecho comparado*», BI, año XII, núm. 409 1958; págs. 3-7.

Ordinariamente los principios dominantes en la legislación de arrendamientos rústicos, en la mayoría de los ordenamientos, se manifiestan en una protección a los colonos o arrendatarios que se manifiesta en plazo mínimo del contrato, enumeración exhaustiva de las causas de resolución, prórroga del contrato, limitaciones en la venta, acceso a la propiedad, indemnización por mejoras, etc.

TURGEON, Henri: «*Quelques problèmes pratiques des successions légitimes, exécutoires*», RDC, año LVI, núm. 1-2, enero-febrero 1958; págs. 65-74.

La «protesta» es uno de los medios de extinción del contrato de trabajo, consistente en la resolución unilateral del dador del trabajo (empresario) por insuficiencia del prestador de la obra para cumplir los deberes asignados a él en el contrato mismo. Estudio de la figura con relación a las prestaciones de los actores, intérpretes y artistas. Analogías con la resolución del contrato por justa causa, y mecanismo en la doctrina y en la jurisprudencia. Cuando la *protesta* no esté requerida convencionalmente de modo expreso debe, sin embargo, entenderse legítima en base a una antigua y consolidada costumbre, según la cual el contrato del «trabajador» en espectáculos: (artista, actor, intérprete) debe entenderse sujeto a la cláusula de protesta, a la cual queda subordinada la eficacia del contrato.

GIORDANO, Alessandro: «*Struttura essenziale della mediazione*», RDC, año LV, números 5-6, mayo-junio 1957; págs. 209-217.

En el supuesto de que ninguna de las partes confiera encargo alguno al mediador para la celebración de un futuro contrato entre ellas, sino que se limitan a dejar hacer al mediador, y como resultado de la actividad de éste luego contratan, no se puede reconocer que entre mediador y partes se haya formado un acuerdo ni siquiera tácito (*in idem placitum consensus*). Estamos ante comportamientos jurídicos negociales, que, aunque a la luz del esquema oferta-aceptación no presentan carácter contractual, constituyen, sin embargo, bajo ciertos aspectos, una vuelta al significado originario de *contractus* en el Derecho romano clásico, es decir, en el sentido de *contrahere obligationem* o *contrahere negotium*.

GRISOLI, Angelo: «*Una ipotesi terza ipotesi di inadempimento nella somministrazione*», RDC, año LVI, núms. 1-2, enero-febrero 1958; págs. 53-68.

En el contrato de suministro no cabe crear una tercera hipótesis de incumplimiento intermedia entre el incumplimiento grave y el incumplimiento leve previsto en los artículos 1.564-1.565 del Código civil. Tesis sostenida por la Corte de apelación de Milán (sentencia 19 junio 1955), comentada elogiosamente por el autor.

LESAGE, Pierre: «*Dépôt notarié des baux pour fin d'enregistrement*», LRN, volumen LX, núm. 7, febrero 1958; págs. 305-308.

Procedimiento de registro de los arrendamientos para su eficacia contra tercero en el Derecho de la provincia de Quebec. Crítica al sistema vigente: registración mediante depósito en la oficina registral.

LÓPEZ ALARCÓN, Mariano: «Obras de conservación y mejora en el arrendamiento urbano», P, año VI, núm. 58, junio 1957; págs. 405-441.

Continuación del estudio ya iniciado en otro número de la misma revista. En el presente se analiza el problema de las reparaciones y el principio según el que el arrendador es el obligado a realizarlas. Alcance del deber de reparar, contenido, extinción, facultad del arrendatario de reparar en ciertos casos por cuenta del arrendador (reparaciones urgentes, reparaciones ordenadas por la autoridad).

MARTORANO, Federico: «Presupposizione ed errore sui motivi nei contratti», RDDC, año IV, núm. 1, enero-febrero 1958; págs. 69-108.

Recordado el concepto que Windscheid dió de la presuposición y aceptada la fórmula en cierto sentido, pero no los resultados a que llega su autor, se configura la presuposición como la relación psicológica entre las circunstancias presupuestas y la manifestación de voluntad destinada a dar vida al contrato. Con la expresión «presuposición» se refiere el autor, en el presente estudio, a una particular relación entre la voluntad negociada y una determinada esfera de circunstancias cuya representación ha ejercido influencia absorbente en la formación del consentimiento. La presuposición no se considera una figura autónoma o como una nueva forma de limitación a la eficacia y validez del contrato. Doctrina italiana y extranjera en torno a la presuposición. Delimitación: presuposición y condición; presuposición y error en los motivos. El error en los motivos es el centro de las dificultades que han intentado resolver las distintas teorías sobre la presuposición: principio general de irrelevancia; relevancia excepcional del mismo. El error de la presuposición.

MICCIO, Renato: «Locazione e rapporti associativi», RDC, año LVI, números 1-2, enero-febrero 1957; págs. 67-80.

La distinción entre sociedad y arrendamiento consiste en el modo de utilización indirecto o no, de la cosa objeto del negocio por parte del propietario. En efecto, mientras en la sociedad constituida para el ejercicio de un negocio de hospedería la aportación del inmueble constituye un modo de utilización directa del mismo y un medio para el ejercicio directo de una actividad económica, en el arrendamiento, en cambio, el propietario utiliza indirectamente el inmueble, mediante la obtención de un equivalente, concediendo el goce a otro que ejerce en su exclusivo interés y riesgo una actividad económica a que el inmueble está destinado (S. del Tribunal de Nápoles de 3 de abril de 1956). Se aborda en ella la distinción, en casos dudosos, entre arrendamiento y sociedad, debiendo el primero colocarse en el orden estructural, según el autor, entre los contratos recíprocos, y la segunda entre las de cooperación.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: «*Fiança e figuras análogas*», BMI, número 71, diciembre 1957; págs. 19-331.

Amplísimo estudio de la fianza y sus figuras afines, destinado a la preparación del proyecto de reforma del Código civil portugués. Al final se ofrece un minucioso anteproyecto articulado de la figura estudiada que se considera como una obligación personal para con el acreedor que garantiza el resultado de ser cumplida la obligación del deudor, aunque fuera futura o condicional.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: «*Novação*», BMI, núm. 72, enero 1958; páginas 5-75.

Estudio de la novación como aportación para la preparación de la reforma del Código civil de Portugal. Se analizan minuciosamente los distintos aspectos de la institución en sus clases de novación objetiva y subjetiva. Sigue un anteproyecto de articulado de la figura.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: «*Promessa de liberação e contrato a favor do credor*», BMI, núm. 72, enero 1958; págs. 83-95.

Estudio para la reforma del Código civil portugués. La promesa de liberación se considera como una convención entre el deudor y un tercero mediante la cual éste se obliga para con aquél a pagar la deuda: continúa obligado el deudor primitivo, pero el tercero se obliga a pagar su deuda. Es una asunción interna de ésta. Normalmente no nace de ella derecho alguno para el acreedor; si surgiera estamos ante el contrato en beneficio del acreedor. Proyecto de articulado.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: «*Delegação*», BMI, núm. 72, enero 1958; páginas 97-182.

Estudio de conjunto de la delegación con proyecto de articulado destinado a la reforma del Código civil portugués. Se considera la delegación como una declaración de voluntad por el cual una persona (delegante) autoriza a otra (delegado) a hacer una prestación a un tercero (delegatario) por cuenta del mismo delegante y quedando el tercero autorizado a recibir la prestación en nombre propio. Desarrollo articulado del concepto y previo y amplio análisis doctrinal del mismo.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: «*Assunção de dívida (cessão de dívida sucessão singular na dívida)*», BMI, núm. 72, enero 1958; págs. 189-257.

Destinado también a la reforma del Código civil portugués, se ofrece un detallado estudio de la figura de la asunción de deuda, en sus formas

de coasunción o adhesión a la deuda (no queda liberado el deudor primitivo) y de asunción liberatoria o privativa (queda liberado el deudor primitivo). Proyecto de articulado de la institución.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: «*Responsabilidade do devedor pelos pactos dos auxiliares, dos representantes legais ou dos substitutos*», BMI, número 72, enero 1958; págs. 259-305.

Hipótesis diversas y fundamentación de la responsabilidad del deudor por los hechos de las personas de que se vale para el cumplimiento de sus obligaciones (auxiliares, representantes, sustitutos). Proyecto de articulado como aportación a la reforma del Código portugués.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: «*Cessao de bens aos credores*», BMI, número 72, enero 1958; págs. 307-325.

También para la reforma del Código civil portugués se estudia en su conjunto la figura de la *cessio bonorum* como posibilidad del deudor para evitar la ejecución. En el proyecto de articulado que se ofrece se define la institución diciendo: «Mediante contrato puede el deudor encargar a sus acreedores o a parte de ellos liquidar todos o parte de sus bienes y repartir entre sí el producto para satisfacción de los créditos de los mismos acreedores.»

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: «*Realização coactiva da prestação (Exceção. Regime civil)*», BMI, núm. 73, febrero 1958; págs. 31-394.

Extenso estudio para la reforma del Código portugués, de la ejecución forzosa de las obligaciones o realización coactiva de la prestación en su aspecto civil. El proyecto de articulado con que se cierra el trabajo se divide en cinco secciones: I) Acción de cumplimiento y ejecución. II) Embargo (penhora). III) Venta, adjudicación y remisión en ejecución. IV) Arresto (secuestro con fines de conservación, embargo preventivo). V) Ejecución en especie.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: «*Expromissao*», BMI, núm. 72, enero 1958; páginas 77-81.

Estudio de la figura de la *expromissio*, destinado a la preparación de la reforma del Código civil portugués. Delimitación de la expromisión como una de las formas en que puede darse novación por sustitución del deudor; en esta figura un tercero se obliga, por su iniciativa, para con el acreedor y sin que medie delegación del deudor ni asunción de la deuda junto a éste. Proyecto de articulado.

REYES MONTERREAL, José María: «Indemnización de los perjuicios morales», FM, año I, núm. 1, octubre-diciembre 1957; págs. 5-12.\*

Consideraciones breves sobre la significación del daño moral y su posible indemnización en nuestro Derecho en los distintos ámbitos.

SACCO, Rodolfo: «In tema di contrato di gioco o scommesa (a proposito della competizione «lascia o raddoppia»)», RDC, año LV, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1957; págs. 410-432.

En la sentencia de 3 de enero de 1957 el Tribunal de Roma negó el carácter de juego o apuesta (crítica dura de Valsecchi, vid. en esta misma sección) a las competiciones o concursos ante la televisión «dobla o abandona». Después de enumerar las razones por las que se niega a estas competiciones el carácter de juego o apuesta, el autor examina, a través de un profundo examen de la hipótesis fáctica y de su mecanismo esencial, hasta qué punto puede acogerse la teoría indicada (que es la dominante).

SAPENA TOMÁS, Joaquín: «Actualidad de la «Fiducia cum creditore» (Problemas de la «carta de gracia»)», RDN, núms. 17-18, julio-diciembre 1957; páginas 125-212.

Ante el renacimiento que la práctica notarial observa de las figuras de «carta de gracia» y pacto de retracto, el autor estudia minuciosamente la institución, considerándola como una *fiducia cum creditore*. Después de unas generalidades alude a la *naturaleza* (del derecho de readquisición de la compraventa a carta de gracia) y a sus *efectos* (titularidad del fiduciario, derecho de goce del fiduciante, derecho de readquisición, pacto comisorio, relaciones con la ley de la usura).

SARAVIA, Guillermo A.: «La teoría del riesgo en la contratación administrativa», BFD, año XXI, núms. 1-2, enero-junio 1957; págs. 55-112.

En los conceptos puros de derecho, en general, y en el orden público, en especial, encuentra el autor el fundamento de la llamada teoría de la imprevisión (cláusula *rebus sic stantibus*), entendiendo que es aplicable a la relación contractual privada con «dependentiam de futuro» y, con mucha mayor razón, a la relación contractual administrativa. Previamente referencias a la historia y doctrina en torno a la cláusula *rebus* y al fundamento de la misma.

SIMONETTO, Ernesto: «L'apporto nel contratto di società», RDDC, año IV, número 1, enero-febrero 1958; págs. 1-68.

El elemento esencial que tipifica el concepto de sociedad es la *aportación*, entendida como la concesión de los medios necesarios para que

pueda desarrollarse la actividad de la sociedad (art. 2.247 C. c. italiano, entre otros). Estudio de la aportación (apporto, conferimento) en sus aspectos esenciales. Delimitación de cuestiones. Tras un minucioso estudio de la materia, el autor sienta estas afirmaciones finales: a) La aportación no es más que una prestación efectuada a título de sociedad, mediante cuya estipulación la persona que la realiza deviene socio (adquiere la participación social. b) La aportación se adecúa al concepto de prestación: puede ser objeto de aportación «cualquier algo objetivo» (cualsivoglia quiddità obiettiva) útil para la formación del patrimonio social. c) La aportación es una entidad tendencialmente compleja a causa de las obligaciones y deberes legales que incumben a los socios, que *tienen* a transformarse en verdaderas y propias contribuciones e incrementos del patrimonio social. d) El legislador tiende además a que los socios tengan que efectuar otras prestaciones, cuya exigencia puede fundarse en la adecuación de los medios al fin. e) No toda prestación es idónea para constituir objeto de aportación en la sociedad de capital o, en las otras sociedades, aportación de capital.

VALSECCH, Emilio: «*Concorso a premi e scommessa al telequiz*», RDC, año LV, números 7-8, julio-agosto 1957; págs. 321-344.

Amplio comentario crítica a la sentencia de un Tribunal de Roma (de 31 de enero de 1957) según la cual el espectáculo de la televisión «Dobla o abandona» no puede ser calificado como concurso con premio, haciendo nacer entre los participantes y la organización de la televisión un contrato atípico sinalagmático que no puede encuadrarse ni el juego ni en la apuesta. Delimitación de figuras por el autor.

##### 5. Derecho de familia.

CORNEJO CHÁVEZ, Héctor: «*La filiación legítima*», RJP, año VII, núm. 3, julio-septiembre 1957, págs. 76-83.

Continuación del estudio sobre la filiación legítima, según la regulación proyectada por la Comisión Reformadora del Código civil peruano. En el presente número de RJP se examina la materia relativa a las acciones de estado y a la prueba de la filiación.

D'ANTONIO, Adriana: «*Separazione personale dei coniugi*», RDDC, año IV, número 2, marzo-abril 1958; págs. 81-135.

Reseña de jurisprudencia italiana sistematizada, de los años 1949 a 1957, sobre la separación personal de los cónyuges: a) Separación personal por culpa. b) Separación consensual. c) Efectos de la separación. d) Reconciliación. e) Problemas procesales.

FERNÁNDEZ ARRUTY, José Angel: «*El problema de la validez del matrimonio civil contraído con arreglo a la legislación republicana*», RDN, núms. 17-18, julio-diciembre 1957; págs. 335-340.

Los matrimonios civiles contraídos durante la legalidad republicana hacen imposible que los que así se casaron puedan contraer nuevo matrimonio, porque el Decreto de 12 de marzo de 1938 (derogatorio de la Ley de Matrimonio civil de 1932) no tenía eficacia retroactiva. Se propugna la posibilidad de disolución de estos matrimonios.

FERRARI CERETTI, FRANCISCO: «*Leyes de protección a la familia*», RIN, año IX, número 35, julio-septiembre 1957; págs. 297-332.

Precedida de unas indicaciones de Derecho extranjero (referencia al *homestead*) se estudia la institución del «bien de familia» en Argentina, sobre todo con especial referencia a las disposiciones de la ley 14.394 de 14 de diciembre de 1954: valor del bien de familia; quiénes pueden constituirlo; naturaleza, exenciones fiscales, etc. La ley indicada ha venido a llenar en Argentina una necesidad social y será beneficiosa para la familia y el propio Estado.

GIANNINI, Amedeo: «*La Convenzione sulla cittadinanza della donna maritata*», RDDC, año IV, núm. 2, marzo-abril 1958; págs. 230-232.

Tomando como punto de partida el voto del «Congreso Internacional de la Condición y Derechos de la Mujer» (París, 1900) y como punto final la propuesta de «Convención sobre nacionalidad de la mujer casada» (ONU, 1957), se indican algunos aspectos de esta última. Antecedentes en la Sociedad de las Naciones.

NÚÑEZ LAGOS, Rafael: «*Caso práctico (sobre bienes gananciales o privativos)*», RIN, año IX, núm. 33, enero-marzo 1957; págs. 71-78.

¿Son gananciales o privativos de la cónyuge las nuevas acciones adquiridas durante el matrimonio, en base al derecho preferencial para suscribirlas en su calidad de accionista, con acciones heredadas y aportadas a la sociedad conyugal? El autor entiende que las acciones adquiridas constante matrimonio, incluso con dinero ganancial en virtud del derecho preferencial de suscripción en las nuevas acciones (reconocido por el art. 92 de la Ley de Sociedades Anónimas o por acuerdos o convocatorias sociales), tienen la misma cualidad de parafernales que tenían las acciones poseídas con anterioridad.

PERSICO, Giovanni: «*Sul vincolo di affinità naturale*», RDDC, año IV, número 2, marzo-abril 1958; págs. 214-225.

Afirmada la posibilidad de existencia del vínculo de afinidad natural en la legislación italiana, el autor indica, en el ámbito civil, procesal y pe-

nal cuando bajo las expresiones «afinidad», «afines», debe entenderse comprendida la afinidad natural y no sólo la legítima. Contenido del vínculo.

PETRACCHI, CARLOS A.; UCHOA DA VEIGA, OTAVIO: «Caso práctico (bienes comunes o privados)», RIN, año IX, núm. 35, julio-septiembre 1957; páginas 353-360.

Solución para los Derechos argentino y brasileño del mismo caso resuelto para el Derecho español por Núñez Lagos. (Vid. en esta misma sección.)

RUINI, ANTONIO: «L'affiliazione nel Diritto internazionale privato», RDDC, año IV, núm. 2, marzo-abril 1958; págs. 146-213.

La institución de la «afiliación», a juicio del autor, debe considerarse regulada en el Derecho internacional privado italiano: en cuanto a la constitución de la relación, por el artículo 17 de las disposiciones preliminares del Código civil; en cuanto a la disciplina de la relación, por el artículo 20 de ídem. Por lo que respecta a la aplicación de la norma extranjera cabe hacer referencia a las disposiciones reguladoras de la adopción (por similitud de instituciones).

TEDESCHI, GUIDO: «Il contributo della moglie al bilancio domestico e i principi della Costituzione», RDDC, año IV, núm. 2, marzo-abril 1958; páginas 133-145.

En materia de *onera matrimonii* el vigente Código italiano lleva a cabo una especie de transacción entre dos principios: el tradicional principio patriarcal y el principio de paridad entre los cónyuges. Esta orientación es en cierto modo contraria a los principios proclamados en la Constitución italiana de 1947, especialmente en su artículo 29. Se propugna la revisión de la orientación discriminatoria en base a la Constitución y a las ideas de la equidad.

## 6. Derecho de Sucesiones.

BLOCH RODRÍGUEZ, JOSÉ MARÍA: «Los testigos en los testamentos notariales», RDN, núm. 17-18, julio-diciembre 1957; págs. 315-331.

Continuación de un trabajo ya iniciado en un número anterior de la propia RDN. En el presente estudia el autor la cuestión relativa a los testigos testamentarios en el Código civil: coautorización, control del notario, ayuda a éste, actuación paralela a la suya, la función de los testigos como medio de prueba y medio aseguratorio de la identidad del testador.

COLL RODES, Ramón: «*Legado de parte de herencia*», RJC, año LVII, número 1, enero-febrero 1958; págs. 43-59.

Se trata de un dictamen de Derecho foral catalán, emitido por el autor en relación con el problema de qué valor de la herencia debe tomarse por base en la determinación de un legado de parte de la misma. Amplias consideraciones sobre el legado de cuota en el derecho catalán, Código civil y Jurisprudencia. Siguen unas notas de la Revista sobre el legado en cuestión.

FAIREN, Manuel: «*En torno al concepto de «hereditas» romana en Bonfante*», RDN, núm. 19, enero-marzo 1958; págs. 117-174.

Amplio análisis del concepto de «hereditas» ofrecido por Bonfante, como sucesión en la soberanía, enfocado a la luz de la valoración que del mismo hace la doctrina. Se afirma por el autor que la tesis de Bonfante en torno a los orígenes de la herencia romana no ha perdido nada de su valor: la idea de la sucesión en la soberanía debe seguir siendo la inspiración del estudioso del Derecho privado que se plantee la investigación de las últimas razones que han presidido el desenvolvimiento del Derecho sucesorio romano y actual.

FORCHIELLI, Paolo: «*Inmmobile acquistato dal discendente con denaro del de cuius e collazione*», RDDC, año IV, núm. 2, marzo-abril 1958; páginas 140-142.

En el supuesto de inmueble adquirido y pagado por el padre pero puesto a nombre del hijo, ¿deberá considerarse objeto de la colación el inmueble mismo o el dinero con que se adquirió? La doctrina dominante entiende que el dinero; no así la sentencia de 31 diciembre de 1957 (Tribunal de Cremona), que es criticada por el autor.

MENCONI, Luigi: «*In tema di terzi acquirenti mediati dall'erede apparente*», RDC, año LV, núm. 3-4, marzo-abril 1957; págs. 105-113.

Comentario elogioso a la sentencia de la Corte de Casación italiana de 24-IV-1956, que entiende no cabe aplicar el artículo 534, párrafo 2.º, del Código italiano (protección a los que adquieren del heredero aparente) a los que sólo de manera mediata derivan sus derechos del *falsus heres*.

TURGEON, Henri: «*Quelques problèmes pratiques des successions légitimes*», LRN, volumen LX, núm. 7, febrero 1958; págs. 291-304.

Continúa el autor examinando ciertas cuestiones prácticas relacionadas con la sucesión legítima. Alude en el presente número la representación sucesoria: condiciones (relación entre el difunto y el representado,

(idem entre difunto y representante, ídem entre representado y representante), efectos, representación en la línea colateral.

## II. DERECHO HIPOTECARIO

CASTRO MARROQUÍN, MARTÍN: «*La reorganización y unificación del Registro público*», RIN, año IX, núm. 33, enero-marzo 1957; págs. 27-46.

El Registro de la propiedad o Registro público, tal como está organizado en el Derecho mexicano (dividido en varias clases de registros federales y locales) no responde al fin de publicidad, ni garantiza la autenticidad ni el control de los derechos inscritos. Precisa ser reorganizado, unificando los diversos registros existentes en un solo órgano federal y autónomo, central e independiente del poder ejecutivo.

GÓMEZ GÓMEZ, Manuel: «*Inscripción y tradición*», RCDI, año XXXIV, número 358-359, marzo-abril 1958; págs. 236-247.

Apostillas complementarias a un artículo del profesor Lacruz en el que se sostiene que la tradición instrumental del artículo 1462, previa forzosamente a la inscripción en el Registro, perfecciona el acto transmitivo sin necesidad de posesión en el tradens.

LA REVISTA: «*El procedimiento sumario del art. 41 de la Ley Hipotecaria*», RJC, año LVII, núm. 1, enero-febrero 1958; págs. 77-128.

Reseña sistemática de la Jurisprudencia de las Audiencias Territoriales en torno al procedimiento regulado por el artículo 41 de la Ley Hipotecaria: naturaleza, competencia, improcedencia de incidentes previos, legitimación, caución, causas de oposición, etc., etc. (se hace referencia a todos los aspectos que entraña el procedimiento en cuestión).

LÓPEZ MEDEL, Jesús: «*Teoría del Registro de la Propiedad como servicio público*», RCDI, año XXXIV, núms. 356-357, enero-febrero 1958; págs. 1-37; números 358-359, marzo-abril 1957; págs. 145-213.

Amplia tesis doctoral sobre el tema enunciado, en la que se pretende destacar el aspecto de servicio público que tiene el Registro de la Propiedad. En los presentes números de la RCDI se publican la Parte Preliminar y la Parte General del estudio. La primera se refiere a la acción administrativa en general y en particular a la realización del Derecho y del Registro de la Propiedad. La segunda al Registro de la Propiedad como servicio público: servicio público y Registro, concepto del Registro, su historia y legislación comparada, especiales referencias al Derecho español.

MOLINA RAVELLO, Enrique: «*De la llamada Tercera registra*», RCDI, año XXXIV, núms 356-357, enero-febrero 1958; págs. 55-63.

Notas en torno a si es o no procedente el sobreseimiento de un apremio interesado por un titular de dominio inscrito con posterioridad a una anotación de embargo, pero inscrito mediante escritura anterior al embargo. Se mantiene la tesis afirmativa.

RODRÍGUEZ COLLANTES, Paulino: «*Discordancia y falta de concordancia entre el registro y la realidad jurídica*», RCDI, año, XXXIV, núm. 356-357, enero-febrero 1958; págs. 85-105.

La discordancia o inexactitud consiste en la constancia equivocada de algún dato en el Registro; la falta de concordancia en la no constancia de ciertos datos en el Registro. Esta última es una consecuencia del principio de la voluntariedad de la inscripción que rige en el Derecho registral español. Distintos supuestos de uno y otro caso.

### III. DERECHO MERCANTIL

#### 1. Parte general.

ASQUINI, Alberto: «*Lorenzo Mossa*», RDC, año LV, núms. 3-4, marzo-abril pág. 153.

Semblanza y significación del ilustre profesor italiano, fallecido el 19 de abril de 1957. Rasgos acusados de su personalidad y su obra.

CARRY, Paul: «*Pierre Aebys*», RDC, año LV, núms. 3-4, marzo-abril, 1957; págs. 149-152.

Nota necrológica del profesor suizo, fallecido el 4 de febrero de 1957, principalmente conocido por su famoso «Cours de Droit Commercial», varias veces impreso.

GARCÍA JIMÉNEZ, Casimiro: «*Los principios registrales en el nuevo Reglamento del Registro Mercantil*», RDN, núms. 17-18, julio-diciembre, 1957; págs. 213-314.

Después de indicar la necesidad que existía de una refundición y revisión del Reglamento del Registro Mercantil, el autor examina las disposiciones del nuevo Reglamento de 14 de diciembre de 1956. Se refiere

a los principios registrales que se informan, al objeto y materia de la inscripción, y a sus efectos. Termina con una crítica de la nueva reglamentación.

GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, Manuel: «*Notas sobre el nuevo Reglamento del Registro Mercantil*», RDN, núm. 19, enero-marzo, 1958; págs. 261-369.

Amplias consideraciones en torno al nuevo Reglamento del Registro mercantil, en base a este esquema: generalidades, mecánica del Registro, inscripción del comerciante individual, inscripción de sociedades, registro de buques, registro de aeronaves, estadística. Conclusiones críticas: actualiza la institución, la adapta a las nuevas leyes y a los avances doctrinales y refuerza la eficacia de la inscripción.

HOUIN, ROGER; «*Jean Percerou*», RDC, año LV, núms. 11-12, noviembre-diciembre, 1957; págs. 463-464.

Nota necrológica sobre el profesor Percerou; el ilustre mercantilista francés ha fallecido en París en febrero de 1957.

MANTILLA MOLINA, Roberto L.: «*L'influenza della scienza giuridica italiana sul Diritto commerciale messicano*», RDC, año LV, núms. 3-4, marzo-abril, 1957; págs. 81-91.

El Derecho mercantil mejicano, después de la independencia, tiene inicialmente una fuerte influencia española, que luego va acusando un afrancesamiento. La influencia italiana comienza en el Código de Comercio de 1889 que toma del italiano de 1882 el enumerar los actos de comercio. Después de esta afirmación inicial se indica la influencia italiana en las obras doctrinales, y en leyes particulares: ley sobre títulos y operaciones de crédito, ley sobre sociedades comerciales, ley sobre seguros, ley sobre quiebra y suspensión de pagos. Esta decisiva influencia se debe a que quizá sea en materia de Derecho comercial donde más se manifiesta modernamente el genio jurídico italiano.

## 2. Comerciantes y Sociedades.

CASELLA, Mario: «*Deposito di almeno una azione in cancelleria nel giudizio di opposizione ex art. 2378 Cod. civ.*», RDC, año LV, núms. 9-10, septiembre-octubre, 1957, págs. 388-398.

El artículo 2378 del Código civil italiano determina que el socio que pretenda impugnar un acuerdo de la asamblea de una sociedad anónima debe depositar en la secretaría del tribunal donde la sociedad tenga su sede por lo menos una acción. La Corte de casación entiende que este de-

pósito es un presupuesto para la oposición al acuerdo y que no caben subrogados de su cumplimiento, el cual debe efectuarse en su momento oportuno (no después de la notificación de la citación). El autor ofrece unas notas en torno a la naturaleza del depósito indicado. Carácter de la norma que lo impone.

CASSONI, Giuseppe: «*La nazionalizzazione della compagnia Universale del Canale marittimo di Suez*», RDC, año LV, núms. 7-8, julio-agosto, 1957; págs. 250-267.

Aspectos y consecuencias jurídicas de la nacionalización de la Compañía del Canal de Suez por el Gobierno egipcio: nacionalidad de la sociedad (punto de vista egipcio, francés y de otros ordenamientos), ley reguladora (*idem*), bienes de la compañía en el extranjero.

CASSONI, Giuseppe: «*Le leggi nazionalizzatrice dell'Europa Orientale e la sorte delle società nazionalizzate*», RDC, año LV, núms. 9-10, septiembre-octubre, 1957; págs. 343-537.

La nacionalización de sociedades en los países de la Europa oriental es un fenómeno más tendente a la total estatalización de la economía.

Referencias a las leyes sobre la materia: Ley checoslovaca de 24 de octubre de 1945; Ley polaca de 3 de enero de 1946; Ley yugoslava de 6 de diciembre de 1946 y 29 de abril de 1948; Ley búlgara de 24 y 25 de diciembre de 1947; Ley húngara de 8 de mayo de 1948 y 29 de diciembre de 1949; Ley rumana de 11 de junio de 1948; Leyes de Alemania oriental. Debe, en general, entenderse que la nacionalización provoca la supresión de la sociedad; la nacionalización, en los regímenes de tipo colectivista, no es sino el medio y el instrumento técnico para realizar la total socialización de los medios de producción.

CERMELLI, Pierluigi: «*La distribuzione di utili fittizi nella società semplice*», RDC, año LV, núms. 7-8, julio-agosto 1958; págs. 265-271.

La Corte de Casación italiana se ha decidido a aplicar por primera vez a la sociedad simple normas dictadas para otro tipo de sociedad, entendiendo que habiéndose repartido entre los socios ganancias ficticias que no llegaron a producirse, hay obligación de restituirlas, aun en el caso de buena fe de los socios al recibirlas. Distribuidas unas ganancias sobre la base de unos títulos bancarios que luego no pudieron cobrarse enteros, sino sólo sometidos al porcentaje de la quiebra procede la devolución del exceso percibido. Comentario a la S. 17 julio 1956.

DE FERRA, Giampolo: «Nullità degli atti compiuti in nome della società per azioni prima dell'iscrizione nel registro delle imprese», RDC, año LV, números 9-10, septiembre-octubre, 1957; págs. 355-368.

En sentencia de 28 de julio de 1956 la Corte de Casación italiana ha sentado la doctrina de que cuando el administrador de una sociedad por acciones todavía no inscrita estipule un contrato de adquisición en nombre de la sociedad, ésta no se convierte en titular ni siquiera en el momento de la inscripción. La doctrina en general se muestra contraria a esta postura, por entender que, después de la inscripción, la sociedad puede siempre ratificar la operación de los sujetos que han actuado en su nombre antes de adquirir personalidad jurídica, retrotrayendo al momento de la inscripción el efecto de la ratificación. El autor valora críticamente ambas posiciones, y concluye que es exacta la tesis del Tribunal de Casación.

GARDEY, Juan Alberto: «Los escribanos argentinos frente a las disposiciones de los artículos 338 y 345 del Código de Comercio», RN, año LX, núm. 632; marzo-abril 1957; págs. 153-178.

El artículo 338 del Código de Comercio argentino determina: que la directores de sociedades no pueden hacer por cuenta de éstas operaciones ajenas a su objeto, so pena de violación de mandato. Tampoco pueden contratar por cuenta propia con la sociedad que administran. El artículo 345 establece que el director que, en nombre propio o como representante de otro, tenga un interés contrario al de la sociedad debe avisarlo a los síndicos y demás directores y abstenerse de deliberar en la operación de que se trate. La armonización de los preceptos indicados es difícil y plantea graves problemas doctrinales. Eco notarial de los mismos.

MIGNOLI, Ariberto: «Delibere di società per azioni invalide per mancanza del verbale e delibere inesistenti», RDC, año LVI núms. 1-2, enero-febrero, 1958; págs. 4-13.

La Suprema Corte italiana (S. 26 de junio de 1956) entiende que la documentación o acta de las deliberaciones de las asambleas de sociedades por acciones es una formalidad indispensable para la existencia de dichas deliberaciones. Así lo entiende también Ferrara. El autor critica esta postura que desnaturaliza el sentido de la obligación de documentar las deliberaciones (art. 2375 C. c.) al hacer de ella una condición de existencia.

NOBILI, Raffaele: «Fattispecie costitutiva e natura giuridica del diritto d'opzione degli azionisti», RDC, año LV, núms. 9-10, septiembre-octubre, 1957; págs. 322-342.

Dentro de ciertos límites el artículo 2441 del Código civil italiano concede a los accionistas la opción a adquirir, en proporción al número de ac-

ciones que posean, las acciones de nueva emisión. Desglose y delimitación de las distintas hipótesis que genéricamente se califican de derecho de opción. En este derecho pueden observarse dos *derechos* distintos: un derecho (indisponible, pero cuyo ejercicio puede ser limitado o excluido en el caso de aumento de capital) a la oferta, con preferencia a terceros, de las nuevas acciones emitidas; un derecho a recibir las nuevas acciones que la sociedad haya ofrecido.

NOBILI, Raffaele: «*Osservazioni sulla trasformazione di società*», RDC, año LV, núms. 3-4, marzo-abril, 1957; págs. 157-168.

Los acuerdos de la asamblea de una sociedad de responsabilidad limitada son nulos cuando violan los derechos individuales del socio. Es válida la transformación de una sociedad de capital en sociedad de personal, acordada por la mayoría. Es nula la deliberación de transformación de una sociedad cuando se ha omitido la aprobación del balance o se ha dado eficacia retroactiva a la transformación misma. Comentario a esta doctrina, sentada en sentencia de 28-VI-1956, por el Tribunal de Turín.

NOBILI, R.: «*Una nuova legge sulle società di capitali nello stato nord-americano della Virginia*», RDC, año LV, núms. 5-6, mayo-junio, 1957; páginas 218-220.

En 1956 el Estado de Virginia ha promulgado una nueva Ley sobre las sociedades de capital o «corporations». La materia de sociedades no es competencia del poder federal, sino de cada Estado. Rasgos esenciales de la nueva Ley de Virginia: capacidad de las sociedades, adquisición de acciones, reserva de denominación, estatutos, asambleas, consejo de administración, etcétera.

NUNZIANTE, Gianni: «*Vendita di azioni e trasferimento del controllo di società negli Stati Uniti*», RDDC, año IV, núm. 1, enero-febrero, 1958; págs. 109-113.

Consideraciones en torno al llamado en Estados Unidos *premio de mayoría* o *premio de control* en la venta de acciones de una sociedad, y que consiste en aquella parte del precio que sobrepasa el valor de las acciones y que es entregada por el comprador para asegurarse en el seno de la sociedad una posición de predominio. Licitud o ilicitud de semejantes «premios».

OPPO, Giorgio: «*Amministratori e sindaci di fronte alle deliberazioni assembleari invalidi*», RDC, año LV, núms. 7-8, julio-agosto, 1957; págs. 255-249.

Posición de los administradores y de los síndicos frente a los acuerdos inválidos de las asambleas de la sociedad por acciones en el Derecho ita-

liano. Legitimación para impugnar los acuerdos en cuestión; fundamento de esta legitimación. Crítica de la posición de Minervini que ve el fundamento en el interés de los mismos administradores o síndicos, o de los socios ausentes o que disienten. Es decisivo así mismo el interés social, el interés de la sociedad. Consecuencias de una y otra fundamentación, aplicadas a puntos concretos: facultad o deber de impugnación, suspensión del acuerdo impugnado, posición de los síndicos frente a la impugnación propuesta por otros, etc. etc.

PIERI, Silvio: *«Revoca e decadenza dei sindaci delle società»*, RDC, año LV, núms. 3-4, marzo-abril, 1957; págs. 118-127.

No constituye causa de caducidad del colegio sindical de una sociedad la circunstancia de que falte a su obligación de reunirse trimestralmente. Es nula por imposibilidad del objeto la deliberación de la asamblea sobre caducidad del colegio sindical por falta de reunión trimestral. Es doctrina de la sentencia de la Corte de Casación italiana, de 7 de junio de 1956. Comentario crítico a la misma.

ROSSI, Guido: *«Revoca e decadenza dei sindaci di società per azioni»*, RDC, año LV, núms. 7-8, julio-agosto, 1957; págs. 268-277.

Encuadramiento, en el sistema de la organización de la sociedad por acciones en el Derecho italiano, de las normas relativas a la caducidad y a la revocación de los síndicos. Delimitación de ambas figuras y distintos supuestos.

SIMONETTO, Ernesto: *«Idoneità alla garanzia del capitale sociale»*, RDC, año núms. 5-6, marzo-junio, 1957; págs. 197-208.

El principio de la garantía del crédito es uno de los más generales dentro del ordenamiento jurídico. El postulado de la integridad del capital social no es sino una manifestación, en el ámbito de la sociedad, del principio general de la tutela del crédito. Examen de las normas que garantizan este principio, siendo conceptos equivalentes los de «exacta formación del capital», «integridad del capital» y «plena electividad del capital». Formulaciones, todas ellas, insatisfactorias.

VENZETTI, Adriano: *«Trent'anni di studi sull'azienda»*, RDC, año LVI, números 1-2, enero-febrero, 1958; págs. 32-64.

Ante el continuo y creciente interés que ha suscitado siempre la teoría de la «azienda», el autor, en esta primera parte de su estudio, ofrece una exposición objetiva, y al margen de toda consideración crítica, de las dis-

tintas teorías formuladas en la doctrina italiana sobre el difuso concepto de la «azienda» mercantil. Se pretende integrar la exposición en un sistema lógico.

VERDERA, Evelio: *«Una conferencia del profesor Giorgiani: La reciente reglamentación de la participación del Estado en las empresas comerciales»*, RDM, núm. 67, enero-marzo, 1958, págs. 113-115.

Breve resumen de la conferencia del profesor Giorgiani, dedicada a la Ley italiana de 22 de diciembre de 1956, reglamentadora de la participación del Estado en las empresas comerciales. La nueva Ley atribuye la gestión de las participaciones del Estado a un nuevo Ministerio, lo cual subraya el carácter público de tal actividad. Las participaciones del Estado quedan encuadradas en «entes autónomos de gestión», que actúan según criterios económicos. Se considera rudimentaria la nueva reglamentación.

WEILLER, Augusto: *«Elementi del consorzio nell'organizzazione della comunità europea del carbone e dell'acciaio»*, RDC, año LV, núms. 11-12, noviembre-diciembre, 1957; págs. 397-409.

Ponencia al Congreso internacional sobre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, celebrado en Milán del 31 de mayo al 9 de junio de 1957. Concluye el autor afirmando que en la ordenación de la C.E.C.A. existen importantes elementos consorciales, ya que dicha comunidad tiene la facultad y la autoridad de disponer ciertas medidas de gran importancia, configuradas evidentemente de acuerdo con el método consorcial.

### 3. Cosas mercantiles.

CASALS COLLDECARRERA, Manuel: *«La falta de la palabra "acepto"»*, RJC, año LVII, núm. 1, enero-febrero, 1958, págs. 60-74.

Ante la falta de unanimidad en torno a la necesidad o no de la fórmula *acepto* o *aceptamos* para que tenga fuerza ejecutiva la letra de cambio, examina el autor los distintos criterios y concluye afirmando que el principio de libertad formal en materia de aceptación (que figuraba en la Exposición de Motivos y se suprime en el texto del Código de Comercio) se refiere a la sustitución de las fórmulas *acepto* o *aceptamos* por cualesquiera otras análogas, pero en modo alguno permite la falta total de declaración de aceptación.

DE MATO, Antonio: «*L'ammortamento della fede di deposito e della nota di pegno*», RDC, año LV, núms. 3-4, marzo-abril, 1957; págs. 139-148.

El vigente Código civil italiano nada dispone expresamente en cuanto a la amortización de la «fede de depósito» y de la «nota de prenda». Deben pues aplicarse las disposiciones generales sobre los títulos de crédito: en este caso los artículos 2.016-2.019 del Código. El autor critica esta llamada a las disposiciones sobre los títulos a la orden, sin ninguna otra determinación. Indica cómo debería hacerse esta aplicación según se trate de fe de depósito y nota de prenda unidos o de cada uno de ellos por separado.

GUIMERA PERAZA, MACOS: «*Letra a la vista: vencimiento, presentación y pago*», RDM, núm. 67, enero-marzo, 1958, págs. 135-143.

En las letras a la vista la presentación apareja el vencimiento y éste la obligación de pago; luego si son impagadas deben protestarse por falta de pago, al día siguiente hábil al de su presentación, según el artículo 504, regla 1.ª del Código de Comercio. Esta es la regla general, pero ha surgido duda con relación a una letra girada a la vista que en el mismo día de su libramiento fué endosada y presentada al cobro por el tenedor legítimo, y no habiéndose pagado se protestó al día siguiente. La cuestión se ha planteado así: ¿puede vencer una letra el mismo día de su emisión?; o sea, ¿puede presentarse al cobro el mismo día de su creación? El autor entiende que sí.

MERCANTINI, Carlos: «*La reforma del protesto cambiario*», RIN, año IX, núm. 35, julio-septiembre, 1957; págs. 347-352.

La ley cambiaria italiana da al protesto una unidad de tiempo, lugar y persona en relación a la presentación de la cambial y al protesto por falta de pago. Crítica del sistema, que acarrea graves dificultades al notario o funcionario encargado del protesto. Se propugna que los protestos puedan ser diligenciados por un ayudante autorizado por el notario.

#### 4. Obligaciones y Contratos.

AURITI, Giacinto: «*Richiesta della riconsegna della merce da parte del destinatario dopo un precedente rifiuto*», RDC, año LV, núms. 11-12, noviembre-diciembre, 1957, págs. 425-430.

El comprador de unas mercancías, en una venta de plaza a plaza, rehusa recibir las por entender no tienen las cualidades afirmadas en el contrato; las reexpide al vendedor y entonces éste (destinatario en este segundo transporte) tampoco quiere hacerse cargo de ellas por entender que no hay in-

cumplimiento. El porteador, en vista de que ni comprador ni vendedor quieren recibir las mercancías, pretende haber adquirido la propiedad de las mismas, y rechaza la posterior reclamación que hace el vendedor destinatario después de haber rehusado antes la recepción. La Corte de Casación, en S. de 4 de julio de 1955, acoge la pretensión del vendedor destinatario, encuadrando el caso en el esquema de los contratos a favor de tercero. Comentario elogioso del fallo.

**COTTINO, Gastone:** *«Assicurazione contro la responsabilità civile e spese di lite»*, RDC, año LV, núms. 3-4, marzo-abril, 1957; págs. 149-158.

La obligación de reembolso de los gastos procesales, en los límites establecidos por el artículo 1.917 del Código civil italiano (ámbito del deber indemnizatorio en el seguro de responsabilidad civil) es una obligación propia del seguro a la que no puede sustraerse el asegurador, aunque no asumiese la defensa del asegurado por no ser requerido para ello, o por haber rehusado o aun habiendo aconsejado al asegurado no asumir la litis. Corte de apelación de Milán. Sentencia 29-XI-1955. Comentario del autor.

**FIORETTA, Piero:** *«In tema di recesso dal contratto di apertura de credito a tempo indeterminato»*, RDC, año LV, núms. 7-8, julio-agosto, 1957, páginas 278-287.

Exégesis aclaratoria del artículo 1.845 del Código civil italiano, referente a la resolución por el Banco del contrato de apertura de crédito. Hipótesis diversas no bien delimitadas por el legislador: resolución sin justa causa, resolución con justa causa y resolución existiendo una cláusula que atribuya a dicha resolución efecto inmediato («válido hasta revocación» u otra análoga).

**GARRIGUES, Joaquín:** *«El dinero como objeto de la actividad bancaria»*, RDM, núm. 67, enero-marzo, 1958; págs. 7-42.

Se trata de una parte del capítulo segundo del libro del autor, recientemente aparecido y titulado «Contratos Bancarios» (Madrid, 1958) En el fragmento aquí publicado se hace referencia al dinero como concepto jurídico, a la deuda de dinero en la doctrina y en el Derecho positivo, al principio nominalista, al dinero en los contratos bancarios y a las clases de dinero.

**GENOVESE, Anteo:** *«In tema di assicurazione in abbonamento con applicazione di patto d'opzione e di clausola penal»*, RDDC, año IV, núm. 2, marzo-abril, 1958; 144-150.

Comentario en una sentencia del Tribunal de Terni (26 marzo 1956) sobre un complicado caso de seguro complejo que, entre otras cosas, prohíbe la estipulación de nuevos contratos.

MONEO, José: *«Jurisprudencia Mercantil. Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera»*, RDM, núm. 67, enero-marzo, 1958; págs. 175-193.

Resoluciones dictadas, en materia de transportes, en los recursos de alzada ante la Dirección General contra las sentencias dictadas por las Juntas de Detasas: portes, entrega fraccionada, fuerza mayor, asfixia de aves, vagón particular, averías, carta de porte. Período abril-agosto 1957.

##### 5. Derecho Marítimo y Aeronáutico.

ALVAREZ ROMERO, Carlos Jesús: *«La aeronave y su situación registral»*, RCDI, año XXXIII, núms. 352-353, septiembre-octubre, 1957; págs. 577-618.

En la parte del trabajo, publicada en el presente número de la RCDI, se ocupa el autor del Registro de aeronaves en su aspecto de Registro de matrícula en el ámbito nacional e internacional: Naturaleza y carácter de la matrícula, presupuestos, elementos inscribibles, procedimiento, carácter y efectos de la inscripción, cancelación de la misma.

OGAYAR AYLLÓN, Tomás: *«El polizonaje a través del Derecho nacional e internacional»*, RGLJ, tomo 204, núm. 2, febrero, 1958; págs. 189-205.

Determinado el concepto de «polizón», tipificado por la nota de embarque clandestino, se indican los principales problemas que su presencia en un buque plantea: desembarque, lugar del mismo, gastos de sustento y restitución del polizón. Posible resolución de estas cuestiones en el ámbito nacional e internacional. Aspectos penales y de responsabilidad civil.

M. C.: *«La conferencia diplomática de Bruselas sobre Derecho marítimo»*, BI, año XII, núm. 400, 1958; págs. 3-7.

Del 30 de septiembre al 10 de octubre de 1957 se celebró en Bruselas, convocada por el Gobierno belga, la última Conferencia Diplomática Internacional sobre Derecho Marítimo, tendente a la unificación de normas. Los anteproyectos se elaboraron en Madrid y versaron sobre: limitación de responsabilidad de propietarios de buques, polizonaje y transporte de pasajeros por mar.

PASCUAL QUINTANA, Juan Manuel: *«El Derecho mercantil y el Derecho de la navegación»*, RGLJ, tomo 204, núm. 3, marzo, 1958; págs. 363-420.

No obstante sus insoslayables diferencias se aspira doctrinalmente a integrar bajo la rúbrica general «Derecho de la navegación» las relaciones comerciales de tráfico marítimo y aéreo. ¿Qué posición ocupa este Derecho

de la navegación en relación con el Derecho Mercantil? Aunque no todo el contenido de aquél encaja dentro de éste, uno y otro no son antitéticos ni se excluyen, sino que más bien el Derecho de la navegación queda integrado en el mercantil en aquello que concierne a situaciones jurídico-privadas. Examina después el autor, por separado, las características del Derecho *marítimo* mercantil y del Derecho *aeronáutico* mercantil y, tras referirse al problema de las especializaciones dentro del Derecho mercantil, concluye afirmando que hoy por hoy el Derecho de la navegación no se puede construir sin estructurarlo en base al Derecho mercantil; no puede contar con una esencialidad de la que carece; sus principios y elementos informadores serían puro Derecho mercantil y las consecuencias que de ello se derivasen serían también parte integrante de esta ciencia.

## 6. Derecho de quiebra.

CASSIN, René: *«Il ruolo del Consiglio di Stato francese nella codificazione o nella riforma del libro del fallimento del Codice di Commercio»*, RDC, año LVI, núms. 1-2, enero-febrero, 1958; págs. 1-12.

Comienza el autor con referencias al procedimiento normal de reforma de la legislación en Francia, y a la vía extraordinaria que atribuye nuevos poderes al Consejo de Estado en virtud de la organización que éste recibe en 1945. Por el procedimiento extraordinario se lleva a cabo la reforma de la publicidad inmobiliaria en 1955. Se describen las tres formas de actuar el Consejo de Estado en el terreno que nos ocupa; la reforma y revisión de las normas relativas a la quiebra se actúan en virtud de la atribución de poderes especiales, llegándose a la reforma del Decreto de 20 de mayo de 1955. Diferencias con el procedimiento seguido para la modificación de la publicidad inmobiliaria. En la reforma de la quiebra se han pretendido concordar los derechos de todos los interesados con las exigencias de la vida social y económica.

CONSOLI, Elio: *«Rassegna di giurisprudenza sul fallimento per gli anni 1949. 1957»*, RDC, año LV, núms. 11-12, noviembre-diciembre, 1957; págs. 452-462.

Recopilación de jurisprudencia italiana en materia de quiebra, para el período indicado.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos: *«Consideraciones preliminares para una revisión de la actual Ley Procesal de Quiebras»*, RJP, año VII, núm. 3, julio-septiembre, 1957; págs. 91-99.

La Ley procesal de quiebras peruana es una mala copia de la chilena. Puntos que necesitan una más urgente reforma: convenios extrajudiciales, quiebras en las que el pasivo del deudor sea exiguo, cesación

de pagos como base de la declaración, nulidad de actos del deudor con posterioridad a la declaración de quiebra, etc.

DE MARINO, Angelo: «*Fallimento di società irregolare fra coniugi e presunzione nucleiana*», RDG, año LV, núms. 9-10, septiembre-octubre 1957; págs. 399-410.

El artículo 70 de la Ley italiana de quiebras previene que los bienes que el cónyuge del quebrado haya adquirido a título oneroso en el quinquenio anterior a la declaración de quiebra se presumen frente a los acreedores, salvo prueba en contrario, adquiridos con dinero del quebrado y se consideran propiedad del mismo. Tal norma, según sentencia de casación de 12 de junio de 1957, no es aplicable al caso de cónyuges quebrados como consecuencia de la quiebra de una sociedad irregular existente entre ellos. Elogio de esta doctrina, que por primera vez sienta la Corte de Casación.

DE MARTINO, Angelo: «*Cessione dei beni ai creditori e revocatoria fallimentare*», RDC, año LV, núm. 11-12, noviembre-diciembre 1957; 490-513.

La cesión de los bienes a los acreedores regulada en los artículos 1.977 y siguientes del Código civil italiano, constituye un mandato irrevocable conferido en interés de los mandatarios acreedores, que no modifica ni extingue las relaciones obligatorias entre éstos y el deudor mandante, sino que facilita el instrumento para los actos de *solutio*. El contrato indicado no está sujeto a la revocación del artículo 67 de la Ley de quiebras, ya que no es un medio anormal de pago. (Sentencia de la Corte de Casación de 27 de abril de 1957.) Comentario.

TABELLINI, Tomaso: «*La risoluzione contrattuale per inadempimento agli effetti della revocatoria fallimentare*», RDC, año LV, núm. 3-4, marzo-abril, 1957; págs. 81-97.

Nota a una sentencia de la Corte de Casación italiana de 21 de octubre de 1955 que establece que el contratante *in bonis*, que ha realizado la prestación debida, no puede sustraerse al mecanismo concursal y a la regla de la *par condicio*, invocando el incumplimiento del deudor para obtener la restitución de la cosa entregada; la resolución del contrato sólo podrá oponerla a la masa si la había obtenido judicialmente o, por lo menos, si la había ya solicitado ante el tribunal antes de la declaración de quiebra.

TARANTINO, Jacinto R.: «*Efectos de la quiebra en el Derecho tributario argentino*», BFD, año XXI, núms. 1-2, enero-junio, 1957; págs. 175-240.

Recíprocas interferencias y relaciones entre el procedimiento universal de quiebra y la obligación tributaria en el Derecho argentino. Considera-

ción especial de la Ley 11.683, de 15 de junio de 1956, reguladora de los sujetos de los deberes impositivos.

#### IV. DERECHO NOTARIAL

ALLENDE, Ignacio M.: «*Carácter y alcance de la función notarial*», RIN, año IX, núm. 34, abril-junio, 1957; págs. 215-230.

Ponencia del autor al IV Congreso del Notariado Latino, referida a estos puntos: a) ¿Cabe una definición general del notario latino y del alcance de su función? b) ¿Todos los notarios latinos desempeñan, al ejercer su profesión, una función pública? c) ¿Es el notario un funcionario público o ejerce tan sólo una profesión liberal?

CARNELUTTI, Francisco: «*¿Falsedad en acto público?*», RIN, año IX, núm. 33, enero-marzo, 1957, págs. 25-26.

Fiándose un notario de la aseveración del declarante respecto a su identidad personal y afirmando ser cierto algo cuya certeza no podía tener, puede verse posteriormente implicado en un proceso penal por falsedad. Este enfoque es un error grave según el autor, porque los conceptos de documento falso y de delito de falsedad no se superponen. No todo documento falso es producto de un delito de falsedad. Téngase en cuenta que éste es un delito doloso, y la falsedad en el documento no entraña dolo en todo caso.

GONNELLA, Robert: «*El notario como órgano de la administración de justicia preventiva*», RIN, año IX, núm. 34, abril-junio, 1957; págs. 125-150.

Amplias consideraciones del autor (notario alemán), destinadas a demostrar que la misión del notario, como persona de cargo público, se desenvuelve en el que podría calificarse campo de de «administración de justicia preventiva», que en su mayor parte encuentra precisamente su forma en el documento notarial.

GONZÁLEZ, Carlos Emérito: «*Colegio de escribanos*», RIN, año IX, núm. 35, julio-septiembre, 1957; págs. 333-346.

Notas sobre la evolución, importancia y organización actual de los colegios de escribanos en la Argentina.

HOFFMAN, Oscar Eduardo: «*Notariado argentino y chileno*», RN, año LX, núm. 634, julio-agosto, 1957; págs. 468-478.

Estudio comparativo del Notariado argentino y chileno: historia, organización, el profesional, la función

MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco: «*Creación de un Instituto de Legislación Notarial*», RN, año LX, núm. 632, marzo-abril, 1957; págs. 179-186.

Proyecto de creación de un Instituto de Derecho notarial en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad del Litoral (Argentina), adscrita al Instituto de Enseñanza Práctica de dicha Facultad.

NEGRI, José A.: «*La inspección de escribanías*», RN, año LX, núm. 633, marzo-junio, 1957; págs. 285-290.

Consideraciones del autor en torno a cómo se realiza y a cómo debe realizarse la inspección de notarios en la Argentina.

NÚÑEZ LAGOS, Rafael: «*La fe pública*», RDN, núm. 17-18, julio-diciembre, 1957; págs. 7-44.

Resumen de las conferencias del autor (en agosto 1956, septiembre y octubre 1957) en Montevideo y Guatemala, con arreglo a este plan: A) Prueba y documento; B) Prueba legal; C) Fe pública en general; D) Tiempo y prueba; E) Momento estatal de evidencia: la autenticidad; F) Notas de la Fe pública; G) Clases de la misma.

NÚÑEZ LAGOS, Rafael: «*Fe pública en la jurisdicción ordinaria*», RDN, número 19, enero-marzo, 1958; págs. 11-51.

La fe pública en la jurisdicción ordinaria, históricamente, comprendía al escribano público. A partir de la vigencia de la Ley del Notariado de 1862, la fe pública de la jurisdicción ordinaria ha quedado repartida entre secretarios judiciales y notarios. La separación no ha producido cambio en su naturaleza: la fe pública, tan extrajudicial era antes de la separación en los asuntos en que no intervenía el juez, como hoy ambas ramas mantienen la misma naturaleza de jurisdicción ordinaria que siempre han tenido. Se ocupa el autor, después de esta afirmación inicial, de la fe pública judicial y de la notarial.

PAJOT, Georges: «*El notario francés en las sociedades*», RIN, año IX, número 33, enero-marzo, 1957, págs. 47-70.

Misión del notariado francés en materia de Derecho de sociedades, en su función de colaborador del poder público, protector de los patrimonios y del ahorro y autorizante y consejero plena y legalmente responsable: seguridad de los contratos de sociedad ante notario, competencia especial de los notarios, responsabilidad legal.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan: «*La misión del notario*», RIN, año IX, número 33, enero-marzo, 1957; págs. 5-24.

El Derecho puede ser contemplado como ciencia y vivido como arte, siendo las relaciones jurídicas la materia del arte del Derecho. El quehacer del notario se delimita en su doble aspecto de profesional del Derecho y de funcionario público, y se manifiesta su actuación ante el hecho en sí, ante la norma, ante la relación entre el hecho y la norma. Después de referirse al documento notarial, y a su valor y significación, se indican las cualidades que debe reunir el notario: morales, intelectuales y de equilibrio y ponderación.

VEIGA DA GAMA VIEIRA, Abel Augusto: «*El notariado en Portugal*», RIN, año IX, núm. 34, abril-junio, 1957; págs. 151-214.

Historia (del «tabelionato» al notariado), organización actual y significación del notariado en Portugal. Ofrece el autor dos conclusiones: 1.ª) el notariado se presenta y revela en Portugal como la institución destinada a conferir, asegurar y fijar en forma auténtica y cierta la legalidad de los actos extrajudiciales, a petición de los interesados, y conforme con su voluntad y los dictados de la ley; 2.ª) los notarios portugueses, regidos por el sistema institucional, ejercen una actividad de jurisdicción voluntaria y pueden ser considerados como magistrados de la fe pública.

## V. DERECHO PROCESAL

### 1. Introducción.

FINZI, Enrico: «*Piero Calamandrei, avvocato*», RDC, año LV, núms. 9-10, septiembre-octubre, 1957; págs. 305-309.

Semblanza de Calamandrei en su condición de abogado, en el primer aniversario de su muerte.

CABALDÓN LÓPEZ, JOSÉ: «*El régimen de licencias en la administración de justicia y la desconcentración administrativa*», BI, año XII, núm. 407, 1958; págs. 2-12.

Posibles repercusiones de los criterios desconcentradores que dominan la nueva Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, en relación con el problema de las licencias al personal que integra la organización judicial. Se propugna un principio de jerarquía en la materia relativa a la obtención y concesión de licencias.

LA REDACCIÓN: «*La orden de los abogados en algunos países (Austria)*», RDLC, año XLVI, año XLVI, núms. 558-559, noviembre-diciembre, 1957; págs. 251-258

La profesión de abogado en Austria. Notas tomadas del libro de Fernández Serrano «*La Abogacía en España y en el Mundo*» (Madrid, 1955). La nota característica de la abogacía en Austria es su independencia de la magistratura.

OREJÓN MATA LLANA, LUIS: «*Reformas procesales convenientes*», BI, año XII, núm. 401, 1958; págs. 3-5.

Sugerencias en torno a ciertas posibles reformas de nuestro ordenamiento procesal: ampliación de la cuantía del proceso de cognición, vencimiento y costas, plazo de prueba en los juicios verbales, desaparición de ciertos juicios especiales, atribución a los jueces municipales de los ofrecimientos de pago y consignación de rentas, ampliación de la competencia de los jueces municipales en materia de arrendamientos rústicos, etcétera.

RAMOS MARTÍNEZ, Benigno: «*Abogacía: oficio de señores*», RFC, año V, número 13 marzo-agosto 1956; págs. 89-106.

Conferencia del autor en el Colegio de Abogados de Las Paimas. En demostración de que la abogacía ha sido siempre un oficio de señores, se ofrecen unas consideraciones en torno a su historia, precedidas de otras sobre la historia de la nobleza.

SENTIS MELENDO, Santiago: «*El juez instructor en lo civil*», RCJS, año XIX, núms. 90-91, 1957, págs. 90-115.

Ante la reciente afirmación de Carnelutti de que el juez instructor en el ámbito civil es una invención italiana plasmada en el nuevo Código de Procedimiento civil, el autor manifiesta que la figura del juez instructor en lo civil aparece antes, perfectamente configurada y delimitada, en la Ley española de divorcio, de 2 de marzo de 1932. Estudio y comentario de las disposiciones de la misma referentes al respecto. Diferencias entre juez delegado y juez instructor.

VILLA-GARCÍA BLONDET, FRANCISCO: «*Terminación del cargo de juez*», RJP, año VII, núm. 3, julio-septiembre, 1957; págs. 84-90.

Consideraciones críticas sobre la posición de los cargos judiciales en el Perú. Se propugna la inamovilidad y se critica el sistema de ratificación de los nombramientos de jueces y magistrados. Crítica de proyectadas reformas. Responsabilidad judicial.

## 2. Parte general.

GALLARDO RUEDA, Arturo: «*El Convenio internacional revisado sobre procedimiento civil*», BI, año XII, núm. 406, 1958; págs. 3-6.

Breves notas sobre el nuevo convenio internacional de procedimiento civil de 1 de marzo de 1954 que ha sustituido al de 1905. Referencias a comunicación de actas judiciales, comisiones rogatorias, caución judicatum solvi, etcétera.

GELSI BIDART, Adolfo: «*La llamada en garantía en el derecho oriental según el enfoque de Calamandreis*», RCJS, año XIX, núms. 90-91, 1957; páginas 157-169.

La «llamada en garantía» como medio de llamar a un tercero para que intervenga en un proceso a requerimiento de una parte, en el Derecho uruguayo es una institución de naturaleza procesal, pero íntimamente conectada con el Derecho sustantivo. La configuración de la institución en el Derecho uruguayo se basa en antecedentes romanos (*laudatio auctoris*) y germanos (*intertiatio*). Se conocen ambas figuras. Referencias a ellas.

MARTÍNEZ VAL, José María: «*La acción declarativa y la condena de futuro*», FM, año I, núm. 1, octubre-diciembre, 1957; págs. 13-20.

Reconocida y admitida por el Tribunal Supremo la acción de mera declaración (S. de 21-II-1941) se perfilan sus caracteres y naturaleza: la acción no persigue otro fin que las ventajas derivadas de la certidumbre jurídica: ha de justificarse por una necesidad de protección jurídica; tiene carácter personal; puede ser positiva y negativa. A la par que la acción declarativa, también se va abriendo paso en nuestra jurisprudencia la llamada condena de futuro. Relación recíproca entre ambas figuras.

MENÉNDEZ PIDAL, Juan: «*El llamado «testigo necesario» en los procesos seguidos en las Magistraturas de Trabajo*», RGLJ, tomo 204, núm. 2, febrero, 1958; págs. 169-188.

Consideraciones sobre los testigos en general, significación de la prueba testifical en los procesos desarrollados ante las Magistraturas de Trabajo. El autor propugna que, en materia de procesos laborales y ante la carencia de otras pruebas, debería permitirse la testifical como diligencia para mejor proveer.

PASCUAL MARTÍNEZ, José Antonio: «*Las costas procesales y la absolución en la instancia en los procesos regidos por el principio del vencimiento*», BI, año XII, núm. 405, 1958; págs. 3-10.

Aunque no rige con carácter general el principio del vencimiento en materia de imposición de costas, el legislador lo ha aceptado en ciertos proce-

sos especiales; así sucede en los arrendamientos urbanos. Consideraciones sobre lo que debe entenderse en determinadas hipótesis por vencimiento. Alegada por el demandado una excepción que, acogida, impida entrar en el fondo del asunto, no debe considerarse que el demandante ha sido vencido a efectos de costas.

PUIG PEÑA, Federico: «*Onus probandi incumbit actori*», RDEA, año III, núm. 11, enero-febrero, 1958; págs. 53-56.

Comentarios en torno al principio según el cual la carga de la prueba incumbe al actor: generalidades, el problema de la carga de la prueba, diferentes principios formuladores.

RIVERO MARRERO, José: «¿Cabe en el recurso de suplicación la admisión de prueba?», RFC, año V, núm. 14, septiembre-diciembre 1956; págs. 59-60.

No cabe admisión de prueba en el recurso de suplicación implantado por la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos. Recientemente la Audiencia Territorial de Las Palmas, en un caso en que se ventilaba este problema, ha silenciado la cuestión. Conveniencia de fijar criterios.

### 3. Procesos especiales.

GARCÍA GALÁN Y CARABIAS, Eduardo: «*Algunas consideraciones en torno al recurso de suplicación en materia arrendaticia urbana*», BI, año XII, núm. 399, 1958; págs. 3-6.

Concreciones, de alcance práctico, en torno a ciertos puntos oscuros del recurso de suplicación en materia de arrendamientos urbanos: formalismo de las sentencias de instancia, interposición y admisión del recurso, abuso del derecho, recurso de infracción de ley o doctrina y recurso por quebrantamiento de forma.

GARCÍA GALÁN Y CARABIAS, Eduardo: «*Interposición de recursos y consignación de rentas en materia arrendaticia*», BI, año XII, núm. 403, 1957; págs. 3-10; núm. 404, 1958; págs. 3-8.

El artículo 148 de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos ha desbordado el sentido tradicional del artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ha originado cierto confusiónismo en la práctica en la cuestión relativa a la consignación de rentas como requisito de interposición de recursos en materia de desahucio. Notas en torno al problema en la Ley de Enjuiciamiento, en la Legislación de arrendamientos rústicos y en la Legislación de arrendamientos urbanos.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: «*La nueva Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa*», RGLJ, tomo 204, núm. 1, enero, 1958; págs. 5-39.

Estudio de conjunto de las disposiciones de la nueva Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa de 17 de diciembre de 1956, la cual según el autor, supone un paso decisivo en la estructuración de un régimen de garantías del administrado, por constituir además un eficaz instrumento para la sumisión de la Administración Pública al Derecho. Se estudian los principios fundamentales de la nueva Ley, en base a este esquema: sujetos del proceso, objeto, nacimiento, desarrollo, terminación y efectos del mismo. Previamente se han indicado los antecedentes legales españoles, dividiendo la evolución histórica de la jurisdicción contencioso-administrativa en dos fases: a) Hasta la Ley de 22 de junio de 1894; b) Desde esta Ley.

PÉREZ ESCOBAR, Rafael: «*El proceso civil sobre nulidad de Registro de propiedad industrial*», RDM, núm. 67, enero-marzo, 1958; págs. 43-82.

Después de indicarse que es en el Derecho mercantil donde debe tener su tratamiento adecuado la propiedad industrial y de que, por tanto, es la jurisdicción ordinaria la que debe conocer de las cuestiones con ella relacionadas, se ofrece un estudio sistemático del «proceso de nulidad de registro» instaurado por el Estatuto de 1929, considerando dicho proceso como constitutivo. Determinados sus elementos subjetivos, se estudia el procedimiento desde un punto de vista crítico, para terminar refiriéndose a los efectos de la sentencia.

ROTONDI, Mario: «*Osservazioni sull'intervento del P. M. [pubblico ministero] nei giudizi di nullità o decadenza di privilegio industriale*», RDC, año LV, núm. 9-10, septiembre-octubre 1957; págs. 310-321.

El artículo 78 de la Ley italiana sobre patentes industriales de 29 de junio de 1939 determina que el ministerio público está también legitimado para interponer la acción dirigida a obtener la caducidad o la nulidad de una patente por invención industrial. Aspectos diversos de la intervención del ministerio público en estos procedimientos. El autor propugna por la supresión de esta facultad de iniciativa que corresponde al ministerio fiscal en la materia de referencia.

#### 4. Jurisdicción voluntaria.

MARTÍNEZ CARRERA, Antonio: «*Los procesos de jurisdicción voluntaria en la Ley de sociedades anónimas*», BI, año XII, núm. 399, 1958; págs. 3-9.

Aparte del proceso contencioso regulado en el artículo 67, la Ley de Sociedades anónimas de 1951, bosqueja otros tres procesos de naturaleza am-

bigua (fluctuante entre la contenciosa y la voluntaria): el surgido por la discrepancia en torno a aportaciones no dinerarias (art. 32), el surgido por omisión de la convocatoria de la junta general ordinaria (art. 57) y el ocasionado con motivo en la designación de un interventor a fin de fiscalizar las operaciones de liquidación (art. 157). Referencias a estos tres procedimientos.

#### CLAVE DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTA SECCION

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).  
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).  
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux  
 AFD = Anuario de Filosofía del Derecho (Madrid).  
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).  
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.  
 BCAM = Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.  
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).  
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).  
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).  
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).  
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México.  
 BIR = Bollettino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnolo in Roma.  
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).  
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.  
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela  
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona)  
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).  
 CLJ = The Cambridge Law Journal.  
 CLQ = Cornell Quarterly (Ithaca, Nueva York)  
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).  
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).  
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).  
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Öffentlichen Recht. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).  
 F = El Foro (México).  
 FG = Foro Gallego (La Coruña).  
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).  
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).  
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).  
 IJ = Información Jurídica (Madrid).  
 IM = Ius (Milán).  
 IR = Iustitia (Roma).  
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).  
 L = La Ley (Buenos Aires).  
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).  
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).  
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).  
 MLR = The Modern Law Review (Londres).  
 NC = The North Carolina Law Review.

- NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlin).  
 NR = Nuestra Revista (Madrid).  
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua-Pisa).  
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für öffentliches Recht (Viena).  
 P = Pretor, Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).  
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).  
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).  
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).  
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.  
 RCD = Revista Cubana de Derecho (Habana).  
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).  
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).  
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).  
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).  
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).  
 RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obligazioni (Milán).  
 RIDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).  
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).  
 RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).  
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).  
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).  
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).  
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).  
 RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).  
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).  
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.  
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).  
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).  
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).  
 RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).  
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Caracas).  
 RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).  
 RFDSP = Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.  
 RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.  
 RFL = Revista del Foro (Lima).  
 RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).  
 RGD = Revista General de Derecho (Valencia).  
 RGLJ = Revista General de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).  
 RH = Revue Historique de Droit français et étranger (Paris).  
 RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).  
 RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).  
 RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).  
 RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (Paris).  
 RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).  
 RISG = Rivista Italiana per la Scienze Giuridiche (Roma).  
 RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).  
 RJD = Revista Jurídica Dominicana.  
 RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.  
 RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).  
 RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.  
 RL = Rivista di Diritto internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).  
 RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudência (Coimbra).  
 RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).  
 RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).  
 RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).

RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).

RS = Rivista delle Società (Milán).

RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (Paris).

RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (Paris).

RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile (Milán)

RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Publico (Milán.)

RUM = Revista de la Universidad de Madrid.

SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).

SJ = Svesti Juristtdning (Estocolmo).

T = Temis. Revista de Ciencias y Técnica Jurídicas (Zaragoza).

UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).

ZVR = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).